

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE –CUNOC-
DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISION
PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”
(Tesis de grado)**

Trabajo de Graduación

Presentada ante las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales
del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de
Guatemala

Por:

FRANCISCO ISMAEL PELECHÚ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y obtener los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

QUETZALTENANGO, MAYO 2,023



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Rector Magnifico: M.A Walter Ramiro Mazariegos Biolis

Secretario General: Lic. Luis Fernando Cordón Lucero

MIEMBROS CONSEJO DIRECTIVO CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE.

Director General: Dr. Cesar Haroldo Milián Requena

Secretario: lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos.

REPRESENTANTE DOCENTES

Msc. Edelman Cándico Monzón López.

Msc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida.

REPRESENTANTE EGRESADOS

Lic. Victor Lawrence Díaz

REPRESENTANTE ESTUDIANTES

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas

Br. José Antonio Gramajo Martir

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Marco Arodi Zaso Pérez

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE (AREA PÚBLICA)

AREA PENAL: Licda. Zonia Edith Soto Barrios
AREA LABORAL: Lic. Alberto Gómez Velásquez
AREA ADMINISTRATIVA: Lic. Héctor de la Cruz Larios Pérez

SEGUNDA FASE (AREA PRIVADA)

AREA CIVIL: Lic. Mynor Giovanni Domínguez Rodríguez
AREA NOTARIAL: Lic. Blanca Elizabeth Barrios Escobar de Arana
AREA MERCANTIL: Lic. Julio Cesar Rojas Castillo

ASESOR DE TESIS:

Abogado Erick Estuardo López Coronado.

REVISOR DE TESIS:

Abogado Fausto Roberto Reyes Sánchez

Nota: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la Tesis. Artículo 31 del reglamento para exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente y Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala”.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: FRANCISCO ISMAEL PELECHU LOPEZ, Titulado: **“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR LA PRISIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”.**

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario





Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: FRANCISCO ISMAEL PELECHU LOPEZ, Titulado: **“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, al Licenciado (a); ERICK ESTUARDO LÓPEZ CORONADO, consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv
PBD/gbt

Ciudad de Quetzaltenango, 11 de octubre de 2019

Licenciado:

Patrocinio Bartolomeo Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNOC-USAC

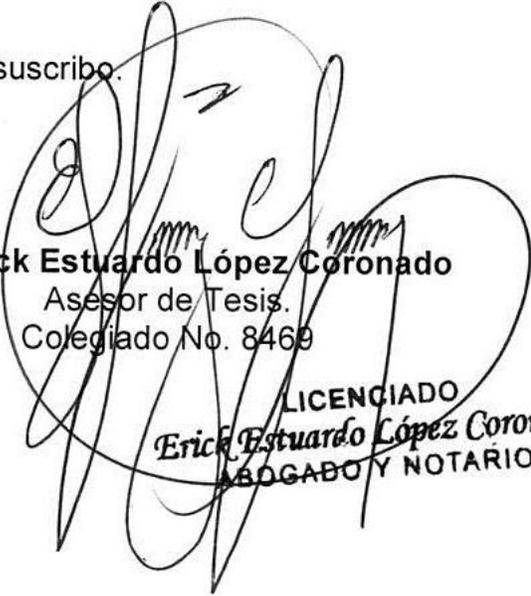
Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el estudiante FRANCISCO ISMAEL PELECHÚ LÓPEZ, quien se identifica con número de Documento personal de Identificación 1951 45224 0910 y Carné No. 199930367 de éste Centro Universitario de Occidente, ha llenado los requisitos reglamentarios para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado "**La violación del derecho de libertad al dictar prisión provisional en el proceso penal guatemalteco**".

En consecuencia, puede continuar con el trabajo de investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


Lic. Erick Estuardo López Coronado

Asesor de Tesis.
Colegiado No. 8469

LICENCIADO
Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-131-2019

Quetzaltenango 04 de Noviembre 2019

Licenciado

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **FRANCISCO ISMAEL PELECHU LOPEZ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISION PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



LIC. ALBERTO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador

Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.

14 av. 4-19 oficina "C" Segundo Nivel Z. 3.
Quetzaltenango.

Teléfono 77675522- 56985336.

Quetzaltenango, 27 de enero de 2023.

Licenciado:

Elmer Fernando Martínez Mejía.
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
Centro Universitario de Occidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido con la **ASESORIA** de Tesis de Grado Profesional del estudiante **FRANCISCO ISMAEL PELECHÚ LÓPEZ**, titulada **"LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, habiendo llenado los requisitos, a efecto de que la misma sea aceptada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, pues el estudiante ha atendido las sugerencias que se le hicieron en su oportunidad, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** en cuanto a la asesoría de la tesis, ya que esta contiene análisis doctrinario, jurídico-legal y trabajo de campo, que estoy seguro será de mucha utilidad para la Academia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted.

Deferentemente



Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.
ASESOR.
Colegiado # 8469

LICENCIADO
Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO



Rev.11-2023

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

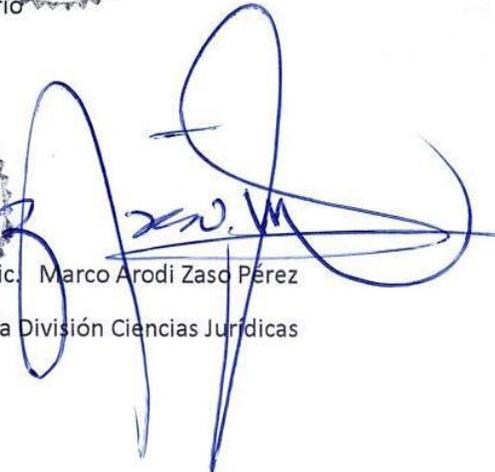
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **FRANCISCO ISMAEL PELECHÚ LÓPEZ**, Titulado: **“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, al Licenciado (a): Fausto Roberto Reyes Sánchez; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario




Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director de la División Ciencias Jurídicas

Lic. FAUSTO ROBERTO REYES SANCHEZ.

14 av. 4-19 oficina "C" Segundo Nivel Z. 3.
Quetzaltenango.

Teléfono 77675522- 54822024.

Quetzaltenango, 10 de marzo de 2023.

Licenciado:

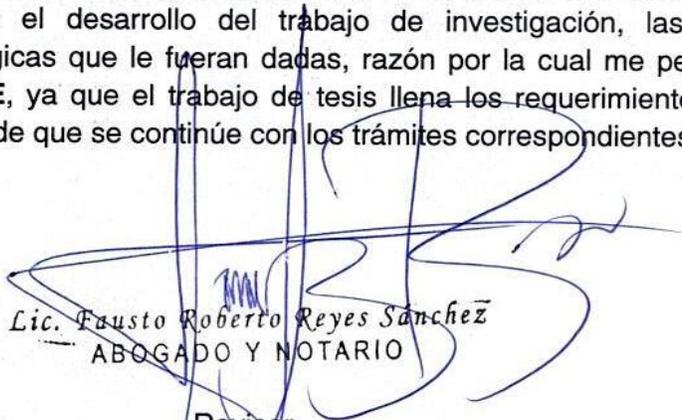
Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que he concluido con la **REVISIÓN**, del Trabajo de Tesis que me fuera encomendado, titulado: **"LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, por el estudiante **FRANCISCO ISMAEL PELECHÚ LÓPEZ**, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

A la vez me permito manifestar que el trabajo realizado por el estudiante **FRANCISCO ISMAEL PELECHÚ LÓPEZ**, es un tema relevante y necesario de ser estudiado dentro de la praxis forense guatemalteca, permitiéndome a la vez indicar, que el mismo acató durante el desarrollo del trabajo de investigación, las directrices conceptuales y metodológicas que le fueran dadas, razón por la cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo de tesis llena los requerimientos exigidos, por la academia, a efecto de que se continúe con los trámites correspondientes.

Deferentemente;



Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO

Revisor
Col. 8468



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
1988 - 1989 - 1990 - 1991 - 1992 - 1993 - 1994 - 1995 - 1996 - 1997 - 1998 - 1999 - 2000 - 2001 - 2002 - 2003 - 2004 - 2005 - 2006 - 2007 - 2008 - 2009 - 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 16-2023-AN de fecha 22 de marzo del año **2023** del (la) estudiante: **Francisco Ismael Pelechú López** Con carné No. 1951452240910 y Registro Académico No. 199930367, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”

Quetzaltenango, 22 de marzo del año 2023.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA

A DIOS PADRE

Porque desde que mediste el soplo de vida, tu luz me ha iluminado, tu amor me ha cobijado, tu sabiduría nunca me va faltando, y tu poder me ha resguardado, toda la gloria los triunfos la gratitud, el honor, la gloria y alabanza se únicamente para ti, por los siglos de los siglos.

A MI ESPOSA

Claudia Virginia Recancoj Hernández

Por ese apoyo, paciencia, amor incondicional que siempre me ha tenido, por acamparme en las noches de desvelo con un tecito hecho con mucho amor.

A MIS HIJOS

Claudia Karina Pelechú Recancoj

Oscar Giovanni Pelechú Recancoj

Madelin Nohemi Pelechú Recancoj

Por ser mi motivo para seguir luchando en la vida, y demostrarles que todo es posible si estamos en las manos de Dios principalmente y por tenerme la paciencia si en algunas ocasiones no he podido disfrutar de su niñez.

A MI PADRE (Q.E.P.D)

Santos Eulalio Pelechú Sapón.

AMI MADRE.

Reina Everilda López Batz,

Por el apoyo moral.

AMIS ABUELOS MATERNOS:

Carlos Enrique López Alvarez (Q.E.P.D)

María Cristina Batz (Q.E.P.D)

Quienes fueron unos padres ejemplares y haberme cuidado, educado, darme la oportunidad de estudiar aunque con escasos recursos económicos, siempre me enseñaron el amor al trabajo y estudio a la vez, aun siendo ellos analfabetas. Me inculcaron el amor al estudio, ya que sus frases eran no te voy a dejar nada material, pero tu estudio nadie te lo podrá quitar, gracias por su sabios consejos

A MIS ABUELOS PATERNOS:

Concepción Pelechú, Gracias abuelo querido ya que con sus noventa y cinco años, aun me sigue impartido sus sabios consejos.

Encarnación Sapón (Q.E.P.D)

A MIS TIOS

Rubén Amalfí López Batz.

Por sus consejos y apoyo emocional.

A MIS TIAS (O):

Clemencia López Batz (Q.E.P.D)

Marta Claribel López Batz (por ocupar el papel de madre y haberme dado alojamiento cuando mas lo necesitaba y a su esposo don Pedro Jocol López.

Ingrid Oralía López Batz.

Flor Florinda López Batz.

Brenda Magali López Batz

Rubi Esmeralda López Batz.

Rosario Marleni López Batz

Blanca Estela López Batz.

Rubén López Batz.

A todos por el apoyo emocional y enseñarme afrontar la vida con esmero.

LIC ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.

Un agradecimiento sincero por el gran apoyo en la elaboración de la presente tesis.

MIS AMIGOS Y AMIGAS

Benjamin Mejía, Julio Alvarado, Milton Bamaca, Oscar Citalan, Selvin, Miguel Angel, Jose Ochoa, Alex, Carlos, Graciela Aguilon, Gladis López, Marleni Dominguez, Brenda Sun. Sandra Cancinos y otros compañeros,

Porque cada uno de usted ha estado conmigo siempre apoyándome y dándome mucho ánimo para seguir adelante y poder llegar al final de este mundo del saber.

ÍNDICE

Introducción.	
Diseño de investigación.	1

CAPÍTULO I PRISIÓN PREVENTIVA

1.1 Definición	12
1.2 Naturaleza Jurídica	14
1.3 Antecedentes históricos de la prisión preventiva	16
1.4 Finalidad de la prisión preventiva	18
1.5 Presupuesto de la prisión preventiva	20
1.6 Aspectos sociales de la prisión preventiva	22
1.7 Características de la prisión preventiva	23
1.8 Asimilación de la prisión preventiva	25
1.9 Duración de la prisión preventiva	25
1.10 La prisión preventiva en Guatemala	26
1.11 Análisis comparativo de la prisión preventiva con el país de Costa Rica y México	27
1.11.1 La prisión preventiva en Costa Rica	29
1.11.2 La prisión preventiva en México	31

CAPÍTULO II SISTEMA PENITENCIARIO EN GUATEMALA

2.1 Definición	35
2.2 Organización del Centro Penitenciario	36
2.3 Clases de Centros de Detención	37
2.3.1 El Centro de Detención Preventiva	37
2.3.2 El centro de cumplimiento de condena	38
2.3.3 Regiones	39
2.4 Control Administrativo	40
2.5 Régimen disciplinario de los sindicados sujetos a prisión preventiva	42

2.6 Comentario acerca de los Centros Preventivos y de Condena	43
---	----

CAPÍTULO III

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

3.1 Definición de Proceso Penal	44
3.2 Características del Proceso Penal	46
3.3 Principios Procesales	47
3.3.1 Principio de Oficiosidad	47
3.3.2 Principio de Concentración	48
3.3.3 Principio de Celeridad	49
3.3.4 Principio de Oralidad	51
3.3.5 Principio de Inmediación	52
3.3.6 Principio Dispositivo	53
3.3.7 Principio de Economía Procesal	54
3.3.8 Principio de Igualdad	54
3.3.9 Principio de Publicidad	56
3.3.10 Principio de independencia del Ministerio Público	57
3.4 Sistemas del proceso penal	58
3.4.1 Sistema Inquisitivo	58
3.4.2 Sistema Acusatorio	59
3.4.3 Sistema Mixto	64
3.5 Estructura del Proceso Penal Guatemalteco	64
3.5.1 Etapa preparatoria	66
3.5.1.1 Duración de la etapa preparatoria	67
3.5.1.2 Alternativas que tiene el Ministerio Público en la Etapa Preparatoria	68
3.5.2 Etapa intermedia	68
3.5.3 Etapa del juicio o debate	70

CAPÍTULO IV
LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR LA PRISIÓN
PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

4.1 Definición de violación del Derecho de la Libertad	73
4.2 Definición de prisión provisional	73
4.3 Etimología de la prisión provisional	74
4.4 Reseña Histórica de la Prisión Provisional	74
4.5 Análisis de la Prisión Provisional en Guatemala.	77

CAPÍTULO V
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

5.1 Análisis de la prisión provisional, emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo de Quetzaltenango	79
5.2 Análisis e interpretación de entrevistas a informantes clave	85
5.2.1 Agente Fiscal del Ministerio Público	85
5.2.2 Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Y Delitos contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo de Quetzaltenango	87
5.2.3 Rectora de Centro Preventivo para mujeres Quetzaltenango	89
5.3 Propuesta para no violentar la libertad de los sindicatos en la Etapa preparatoria	90
Conclusiones	92
Recomendaciones	93
Bibliografía	94
ANEXOS	98

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, son ramas del Derecho que continuamente se encuentran sujetas al cambio, por la eventual aparición de nuevos tipos penales, así como necesidades de reformar ciertos procedimientos o acciones tomadas dentro de los mismos para garantizar, la tutela judicial efectiva de la víctima; y al mismo tiempo, resolver la situación jurídica del sindicado de la mejor forma posible, observando en todo momento el debido proceso y la celeridad.

Como parte de este constante cambio, unos años atrás, aparece la figura jurídica dentro del actuar jurisdiccional de Guatemala, denominada prisión provisional, y utilizada principalmente en los casos de mayor riesgo, cuando no es posible evacuar en una sola audiencia la primera declaración del sindicado, y por lo tanto queda sujeto a la misma, mientras se le resuelve la situación jurídica.

No obstante la utilización de esa figura jurídica, aún no ha sido regulada dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo que da lugar a una serie de cuestionamientos en cuanto a su uso, en cuanto a la legalidad de la misma y en cuanto a la vulneración o no, de derechos fundamentales.

Por las razones mencionadas, es que nace la investigación que se presenta a continuación, con elementos doctrinarios, procesales, y trabajo de campo, que buscan ampliar el panorama con respecto a la prisión provisional.

DISEÑO DE INVESTIGACION

1.1 OBJETO DE ESTUDIO

“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISION PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”

1.2 DEFINICION DE OBJETO DE ESTUDIO

Se realizará un estudio jurídico para determinar la violación de los derechos a la libertad de las personas que son sometidas a un proceso penal, sin haberle dictado Auto de Prisión Preventiva, como lo regula el Código Procesal Penal Guatemalteco, en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en procesos de Mayor Riesgo del departamento de Quetzaltenango, estableciendo cuáles son las principales consecuencias jurídicas al dictar la prisión provisional. Realizándose un Análisis comparativo con la legislación de los Países de Costa Rica y México quienes a su vez aplican la Prisión Preventiva.

1.3 DEFINICION DE LAS UNIDADES DE ANALISIS.

1.3.1 UNIDADES DE ANALISIS PERSONALES:

- a. Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riegos, del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- b. Ministerio Público, Fiscalía Especial Contra la Impunidad, del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- c. Coordinador del Instituto de la Defensa Pública Penal, del municipio y departamento de Quetzaltenango;
- d. Alcaide del centro preventivo para varones zona uno de Quetzaltenango, a cargo de la Policía Nacional Civil.

- e. Rectora del centro preventivo para mujeres a cargo del Sistema Penitenciario, del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- f. Abogados Litigantes,
- g. Sindicados.

1.3.2 UNIDADES DE ANALISIS LEGALES:

- a. Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 31 de mayo de 1985.
- b. Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- c. Código Penal. Decreto No. 17-73, del Congreso de la República de Guatemala;
- d. Ley del Régimen Penitenciario Decreto No. 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala;
- e. Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala
- f. Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto No. 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

1.3.3 UNIDADES DE ANALISIS DOCUMENTALES:

Bibliografía relacionada al objeto de estudio, contenida en:

- a) Tratados internacionales;
- b) Convenios internacionales;
- c) Obras y libros;
- d) Revistas;
- e) Folletos;
- f) Diccionarios;
- g) Enciclopedias;
- h) Periódicos;

- i) Medios diversos de Difusión;
- j) Páginas Web.

1.4 DELIMITACIÓN

1.4.1 DELIMITACIÓN TEÓRICA

La presente Investigación se realizará desde un punto de vista **Jurídico**, porque se analizará la vulneración a la libertad de las personas sujetas a un proceso penal, al dictar una prisión provisional.

1.4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se realizará en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en Procesos de Mayor Riesgo, del municipio y departamento de Quetzaltenango, específicamente en los lugares de trabajo o donde se encuentren las personas que conforman las unidades de análisis, motivo por la cual el estudio será de carácter micro espacial.

1.4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL:

La presente investigación será de carácter sincrónico, porque el fenómeno jurídico se estudiará en su momento actual.

1.5 JUSTIFICACION

Al presenciar los resultados de las audiencias de primera declaración, que se desarrollan, en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo del municipio y departamento de Quetzaltenango, se ha establecido que las mismas son tan complejas y mientras se finaliza la primera declaración, los sindicados son privados de su libertad, sin que exista una regulación legal, en donde se establezca que deben permanecer en prisión, con dicha decisión se vulneran los artículos 2, 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 87 del Código Procesal Penal, en virtud que no se resuelve la situación jurídica dentro del término que

establece la ley, vulnerando el derecho de libertad del sindicado sometido a proceso penal y no cumpliendo con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula al garantiza la presunción de inocencia de una persona mientras no exista una sentencia debidamente ejecutoriada.

Existen algunos estudios en cuanto a la prisión provisional que se le impone a una persona sujeta a proceso penal, y los mismos hacen alusión a la historia que ha tenido, pero que aún no se cuenta con una normativa en la Legislación Guatemalteca, para estar aplicándola, y mientras se resuelve la situación jurídica del sindicado debe permanecer privado de su libertad por demasiado tiempo, debido a lo tardado de las audiencias, cuando debería estar libre con algún tipo de medida cautelar, para asegurar la presencia en el proceso.

Es preciso citar a los autores José María Asencio Mellado, que escribió lo referente a la prisión provisional, en su tesis doctoral de la universidad de Alicante, Barcelona, España; y Elba Yolanda Archila Coronado, escribió lo referente a la prisión preventiva como una condena anticipada por el tiempo exagerado en que se juzga al imputado, en su tesis de Licenciatura, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con las argumentaciones de los anteriormente citados, se determina que ha tenido una reseña histórica la prisión provisional, y que se han violado los derechos de libertad de toda persona sometida a proceso penal, al dictarle una prisión provisional sin que se haya resuelto su situación jurídica, principalmente en una audiencia de primera declaración, que en ocasiones luego de evacuada la misma se ha declarado la falta de mérito y ordenado su inmediata libertad, cuando ha sido injusto el tiempo que ha estado privado de su libertad; con la investigación que se realiza se determinará la forma de Violación al Derecho de Libertad al dictarse la Prisión Provisional, sin existir un formal y legal auto de prisión preventiva.

Por esas razones se considera importante, regular la prisión provisional para aquellas personas que son sometidas a proceso penal en general, incluyendo obviamente los diligenciados ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en procesos de Mayor Riesgo del municipio y departamento de Quetzaltenango, a efecto que no se sigan violentando en contra de la misma su derecho de libertad, garantizada, por la Constitución Política de la República de Guatemala, y así resolver la situación jurídica del sindicado dentro del término que regula la Ley, y no dentro de un término de cuatro a cinco meses, para dictar auto de prisión preventiva, o la figura jurídica de falta de mérito. Por lo que se propone una reforma al Código Procesal Penal, en el sentido de regular la prisión provisional.

1.6 MARCO TEORICO

Se tiene como base fundamental, la Constitución Política de la República de Guatemala, la que en el artículo 2, establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República...la libertad, la justicia...”

Ahora bien, si la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el Derecho a la Libertad de la Persona, como una garantía, también existen restricciones para aquellas que vulneren la Ley, cometiendo actos ilícitos en donde su situación jurídica debe resolverse por un procedimiento penal, hasta lograr su privación de libertad si se demuestra que es culpable, en donde debe de cumplir la condena en los centros de condena.

Para el efecto se considera importante definir el término prisión, el cual de acuerdo con Manuel Ossorio, se define como: “Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial. Nombre

de una pena privativa de libertad de duración y carácter variables de un país a otro.”¹

La prisión en Guatemala, es una pena principal impuesta por Juez competente a toda persona que haya cometido o participado en la comisión de un delito, sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso penal, donde debe de cumplir su condena en un centro penitenciario.

Por su parte la prisión preventiva: “Es el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.”²

Otra definición que se considera adecuada para prisión preventiva, es la siguiente: “Es la medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende, en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como ésta precaución contraria en cierto modo el principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario.”³

En el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, en procesos de mayor riesgo de Quetzaltenango, previo a dictar un auto de Prisión Preventiva, se dicta una Prisión Provisional, de conformidad al artículo 259 del Código Procesal Penal, que regula lo referente a la Prisión Preventiva, después de haber oído al sindicado, cuando exista información de un hecho delictivo y que existan motivos racionales suficientes que se presuman la participación del sindicado.⁴

¹ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1981 Editorial Heliasta. S.R.L. Página 609.

² Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapa Preparatoria e Intermedia, Serviprensa S.A. Quetzaltenango, Guatemala Octubre 2012. Pagina 175.

³.Ossorio, Manuel, Ibíd, Página 609.

La Prisión Preventiva es muy antigua, no existe en Guatemala un registro exacto cuando se originó, y su práctica se remonta a las comunidades primitivas, en donde se castigaban las transgresiones personales, a las divinidades, pero fueron castigadas severamente a aquellas personas que cometían ilícitos penales, toda vez que no se conocía lo que eran cárceles o centros privativos de libertad, y así sucesivamente en todas las épocas se consagran las penas a una prisión.

Una institución que se relaciona íntimamente en el objeto de estudio, es el Sistema Penitenciario, el cual se encuentra bajo la jerarquía del Ministerio de Gobernación, con personal especializado. Generalmente este término es utilizado para denominar al ente encargado de los centros para cumplimiento de las penas establecida en virtud de una sentencia, teniendo como objetivo primordial lograr la reinserción social del condenado.

El sistema penitenciario se encuentra regulado en su propia ley, denominada Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006, conteniendo lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas. Haciendo referencia a su tendencia a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad, que tiene como fin primordial al cumplimiento de las normas asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, y convenios y tratados internacionales.

En Guatemala, de estos centros de privación y de condena han existido tres clases:

- a) Casa de detención: una para las mujeres y una para los hombres, en donde se ubicaban a los sindicados antes que fueran sometidos a un juicio;
- b) Penitenciaría: era el lugar donde se encontraban los sujetos ya condenados y cumplían su pena;
- c) Escuelas de reforma: también eran lugares en donde se colocaban a los condenados menores de edad.

En la Ciudad de Quetzaltenango, el control administrativo del sistema penitenciario, se encuentra dividido de la siguiente forma:

- a) En la zona uno, se encuentra el Centro de Detención Preventiva, para hombres y mujeres, personas que aún están pendientes de resolver su situación jurídica, que hoy en día se observa en hacinamiento o sobre población por personas sindicadas de diferentes delitos y que han permanecido por mucho tiempo, sin ser trasladados a los centros de cumplimiento de condena.
- b) El centro de cumplimiento de condena, conocido como Granja Modelo de Rehabilitación Penal Cantel, ubicado en el municipio de Cantel, del departamento de Quetzaltenango, lugar donde se encuentran los condenados, y donde deberían ser trasladados en menor tiempo posible, toda vez que los procesos penales son tardíos en Guatemala. Por lo que se dan las siguientes definiciones del proceso penal de la siguiente manera:

Todo lo relacionado forma parte del Proceso Penal, mismo que se define como: “El conjunto de fases, secuenciales que permiten la investigación, conocimiento y resolución de un hecho que reviste las características de delito”⁵

Por su parte el Proceso Penal, se define como: “El conjunto de normas Jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesario para decidir si se debe imponer una pena o medidas de seguridad por parte de los órganos públicos, que cumplen con la función judicial penal”⁶

El Proceso Penal Guatemalteco, tiene su fundamento legal en el libro Segundo del Código Procesal Penal, al regular el procedimiento común, cuando se adecuen las

⁵Nufio Vicente, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Disposiciones Generales, Colección Sexto Estado, Tomo II, Imprenta y Litografía Los Altos, Quetzaltenango 2012. Pagina 30.

⁶ Baquix, Josué Felipe, Ibid, Pagina 18.

conductas de toda persona que violen los derechos de todo ser humano, pero que deben ser sometidos a procedimiento desde una etapa de investigación, y terminando con un Juicio en su contra hasta lograr su condena.

En todo proceso penal, los sujetos procesales tienen derecho a una Tutela Judicial efectiva, para la averiguación de un hecho señalado como delito o falta regulado en el Código Penal, las circunstancias en que se cometieron, y la posible participación del sindicado como autor o cómplice, para obtener una sentencia condenatoria o absolutoria, y la ejecución de la misma.

Por abordarse el Derecho a la libertad, se considera importante brindar una definición de la misma: “Es el derecho que tienen las personas de hacer una cosa sin que intervenga una autoridad, la libertad ha sido una aspiración permanente del hombre.”⁷

Para finalizar, se aborda lo relativo a la prisión provisional que puede ser entendida como la acción de aprender, acoger, asistir con la que se aseguran a los delincuentes, por mandato de Juez competente, sin que tenga una regulación legal.

La prisión preventiva y la prisión provisional deben ser distinguidas claramente. En primer término, puede decirse que la prisión preventiva es la privación de libertad que puede ser efectuada por los cuerpos y fuerzas de seguridad, en sus dependencias, e incluso en algún caso por un particular, antes de la puesta a disposición ante un Juez.

Por su parte, en la prisión provisional, el detenido no se haya preso propiamente dicho, solamente se encuentra privado de la libertad, privación que no debe durar más que lo necesario para que puedan realizarse las averiguaciones que busquen

⁷ Larousse, Diccionario Básico, Lengua Española, Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Primera Edición sexta reimpresión, Impresa en México. Pagina 481.

esclarecer el hecho, y una vez alcanzado el plazo máximo, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial.

El ser humano por naturaleza siempre persigue su libertad, aun sabiendo que actúen en contra de las normas penales, pero sabe que goza de principios y garantías constitucionales, como el derecho a no ingresar a una prisión, mientras se resuelva su situación jurídica, beneficiándose de una medida cautelar evitando la sobrepoblación del Centro Preventivo de la zona uno de la ciudad de Quetzaltenango, que quizá principie una contaminación criminal.

En relación a lo anterior, la Violación del Derecho de libertad al dictar prisión provisional en el proceso penal guatemalteco, se vulnera con frecuencia en todos los procesos porque se dicta una prisión provisional donde pueden pasar años tras años sin que se determine o resuelva la situación jurídica del sindicado,

1.7 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad la situación del Centro Preventivo para hombres y mujeres, ubicado en la zona uno de la Ciudad de Quetzaltenango, se encuentra hacinado de reclusos que están pendientes de que se les resuelva su situación jurídica, no obstante la sociedad quetzalteca, exige que dichas personas permanezcan en prisión por el delito cometido, sin embargo se encuentran en prisión provisional sin recibir condena alguna, existiendo un vacío legal para su aplicación, violando con ello sus derechos, que quizá deben ser beneficiados con una medida cautelar que garantice la presencia del sindicado en las audiencias hasta dilucidar el proceso en su contra, y sobre todo las audiencias de primeras declaraciones son tardías y de largo plazo para una condena. Y así proponer reforma al Código Procesal Penal, regulando una Prisión Provisional accesible y con beneficio al sindicado.

Es necesario llevar a cabo una Investigación Científica relativa al objeto de estudio. Por lo anterior se plantea el problema de investigación en los siguientes

Términos: ¿Existe violación del Derecho de libertad al dictar prisión provisional en el proceso penal guatemalteco?

1.8 OBJETIVOS

1.8.1 GENERAL

Determinar si existe violación al derecho de libertad hacia las personas que son sometidas a un proceso penal, al dictarle auto de prisión provisional en la etapa preparatoria en el proceso penal guatemalteco, sin haberle dictado Auto de Prisión Preventiva.

1.8.2 ESPECIFICOS

- a) Determinar si en el Juzgado de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, en Proceso de Mayor riesgo, del departamento de Quetzaltenango, se han dictado autos de prisión provisional.
- b) Diferenciar entre Prisión Preventiva, y Prisión Provisional.
- c) Conocer la opinión de determinados sujetos importantes para esta investigación, sobre la prisión provisional.
- d) Realizar en base a la información recabada una propuesta idónea para la regulación de esta figura legal.

1.9 MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR:

Para la elaboración del presente trabajo de investigación, se fundamenta en el PARADIGMA INTERPRETATIVO, por lo que la metodología a utilizar será cualitativa. La Lógica del razonamiento será Inductiva, toda vez que irá de lo particular a lo general. En cuanto al método específico se utilizará la Conversación y el Crítico. En cuanto a la técnica de investigación se utilizará la Entrevista a personas claves que coadyuvarán a la presente investigación.

CAPITULO I

PRISION PREVENTIVA

1.1 DEFINICION:

Cafferata Nores define a la prisión preventiva como: “Una medida de coerción personal que tiende a limitar la libertad de la persona y asegurar la consecución de los fines del juicio. Para lo cual se tiene que afectar un derecho constitucionalmente garantizado, dichas disposiciones deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y expresamente previstas en las leyes procesales”⁸

Por su parte el tratadista Claus Roxin indica que: “La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del acusado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”⁹, asimismo el autor citado afirma: “La prisión preventiva o encarcelamiento provisorio, es una providencia de coerción mediante la cual se priva de la libertad a un imputado, porque existen graves sospechas de que es el autor del hecho y, además, existe peligro de fuga o de que entorpezca la investigación. Su duración máxima, en el Proyecto de Código Procesal Penal, es de un año.”¹⁰

Considerada como una disposición judicial, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, el cual establece en su artículo 259: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

⁸ Cafferata Nores, **José. Introducción al derecho procesal penal**, la coerción procesal. Pág.159.

⁹ Roxin, Claus. **Derecho procesal penal**. Pág.257.

¹⁰ Ibid. Pag. 108

El Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, lo define de la siguiente manera: “La prisión preventiva de manera general se entiende como una medida cautelar que un sistema judicial aplica a una persona, afectando de manera directa su derecho a la libertad durante el periodo del proceso penal. Como una disposición judicial que priva de libertad a una persona que se encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emite sentencia de ese modo la prisión preventiva restringe al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no ha sido condenado”.¹¹

La prisión preventiva, tiende a la privación de libertad ambulatoria teniendo como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso por existir suficientes elementos de investigación para creer que la persona ha participado o es autor del delito. Esta medida debe aplicarse después de recibir la declaración del sindicado, y que el Ministerio Público argumente y demuestre la existencia del peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad.

Es importante tener en cuenta, que la prisión preventiva es un recurso judicial que se utiliza en última instancia. Por lo general se prefiere apelar a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o incluso la determinación de un arresto domiciliario, ya que sólo se puede ordenar la prisión preventiva cuando la persona pueda llegar a amedrentar o atacar a la otra parte del juicio, destruir una prueba o fugarse. Para que pueda decretarse la prisión preventiva, por otra parte, tienen que existir indicios importantes acerca de la culpabilidad del sospechoso, sin dejar a un lado el principio de presunción de inocencia, el cual parte de la idea de que todo acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario a través de un juicio o proceso y recién entonces será posible sancionarlo o penarlo ya que la prisión preventiva es una medida que pena al acusado antes de que se demuestre su culpabilidad y, por lo tanto si resulta inocente nadie podrá compensarlo por su

¹¹ Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), La prisión preventiva en Guatemala, Proyecto de lineamientos económicos, social y de seguridad 2011-2021, Guatemala noviembre 2018. Pag. 4.

experiencia tras las rejas, por haber manchado su imagen y por los perjuicios que esto haya causado a su vida personal y profesional en algunos casos.

1.2 NATURALEZA JURIDICA

La prisión preventiva durante el proceso es de naturaleza cautelar en la que se asegura la restricción de la libertad personal del imputado presumiéndolo como sujeto activo del delito. Siendo la medida cautelar como una acción aseguradora, en este caso se pretende asegurar la no burla de la justicia por parte del procesado se evita la no ocultación de las pruebas y que se entorpezca la investigación judicial.

La finalidad de toda medida cautelar es asegurar la eficacia del proceso penal con la presencia del acusado. Tal como lo regula el Código Procesal Penal en su artículo 259, donde especifica las causas por las cuales se debe dictar prisión preventiva, siendo estas:

- a) Se podrá dictar la prisión preventiva después de oír al sindicado.
- b) Cuando exista información sobre un hecho que reviste características de delito.
- c) Motivos racionales suficientes para creer que la persona lo ha cometido o participado en el delito.

Como se puede determinar que para poder dictar una prisión preventiva deben existir causas específicas que ameriten tal medida. Esto lo refuerza la teoría de Claus Roxin: "Que considera que la prisión provisional quiere asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, garantizar una ordenada averiguación de los hechos a través de los órganos encargados de la prevención penal y por ultimo quiere asegurar la ejecución de la pena, asegura que en caso de no ser

esos los fines a la hora de decretar la prisión preventiva se introducirían elementos extraños en la naturaleza cautelar de la misma”.¹²

Dicha medida cautelar consiste en asegurar la investigación para evitar posibles maniobras entorpecedoras que pudiera llevar a cabo el imputado, alterando las fuentes de prueba siendo uno de los fines de la prisión preventiva, impedir que el inculpado obstaculice la marcha del procedimiento, es decir, evitar que su participación en él, le dé ocasión de borrar las huellas de su intervención en los hechos que se persiguen como delictivos.

Para Asencio Mellado, “La prisión preventiva es una forma cautelar cuando responde a la necesidad de evitar la fuga del imputado o de preservar el resultado probatorio ya que, en ambos casos se caracteriza por la instrumentalidad o subordinación al proceso en el cual aparecen las sospechas delictivas y en algunos casos que pueden calificar de anticipación de los efectos de la sentencia y por lo tanto, equiparada a la pena privativa de libertad.”¹³

De acuerdo a lo expuesto, la naturaleza jurídica es plural, pues se concibe como un medio provisorio y como un castigo anticipado. Sin embargo, de acuerdo al sistema garantista guatemalteco, tiene exclusivamente naturaleza precavida que persigue asegurar los fines del juicio y evitar obstaculización en la tramitación del mismo.

La naturaleza jurídica también es entendida como la violación de la libertad de la persona, que se presume a participado en la comisión de un ilícito penal, privándosele de su libertad, contrario a lo que las leyes determinan que la persona es inocente mientras no se le haya declarado culpable en juicio. Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 14. “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente,

¹² Roxin Claus, **Fundamentos de la Estructura de la teoría del delito**, parte general, Madrid, Civitas 1999.

¹³ Asencio Mellado, José María. **Los presupuestos de la prisión preventiva**. Pág.69.

mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Al estudiar los antecedentes históricos de la prisión preventiva, se determina que no existe un momento exacto en que se originó o se creó, en virtud que su práctica se remonta a las comunidades primitivas, se castigaban las transgresiones personales a las divinidades, pero eran bastante severas, ya que estas tribus o gens no conocían el concepto de cárcel, mucho menos el de derechos y generalmente los castigos iban dirigidos a miembros de un clan diferente, por lo que usualmente la sanción era la muerte o la expulsión, además para ellos el tener prisioneros significaba tener que alimentarlos y la comida era uno de los bienes más apreciados en esa época por lo que casi no se realizaba la detención, para posteriormente aprisionarlos.

En la época de la esclavitud, someter a una persona a prisión se hacía de forma permanente o temporal, la prisión principalmente se debía a deudas que no podían ser pagadas, en donde la persona (deudor) queda a disposición del acreedor como su cautivo recuperando su libertad a los tres años, el caso especial fue lo del aprisionado renegado, porque cuando era capturado se le amputaba una oreja y para poder ser manumitido necesitaba indispensablemente la autorización y anuencia del amo o señor, aunque, con el peculio amasado, podía comprar su libertad o pagar el rescate si hubiera sido esclavizado por motivos de guerra del país enemigo.

En el Derecho Egipcio se identifica un antecedente de calabozo para los delitos que no tenían prevista condena de mutilación, de muerte, de trabajo forzado o de apaleamiento.

En Grecia y Roma es en donde se encuentran los primeros antecedentes de esta institución, en el imperio romano se tomó como figura procesal y medio eficaz la prisión preventiva para garantizar que el imputado esté presente y a disposición de los ministros de justicia mientras se lleva a cabo el proceso, siendo sometido a encierro en las galerías o sótanos de los palacios, de esta forma se va dando la aparición del Estado, en virtud que se retenía a una persona para posteriormente ponerla a disposición del Juzgador, si bien es cierto en ese tiempo no se manejaban los derechos humanos ni garantías, ya se podían observar figuras que marcarían el futuro.

En el año de 1789 en Francia, es en donde se empieza a gestar el carácter excepcional de la privación de libertad, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano el cual en el artículo IX estatuye: “la ley debe reprimir todo rigor necesario para apoderarse de su persona, cuando se juzgue indispensable su prisión”; Esta modalidad de privación de libertad actualmente se conoce con el nombre de detención preventiva, y se sigue utilizando con la misma finalidad que es garantizar las resultas de un proceso.

Huertas concluye que, “...En verdad desde tiempos inmemoriales existe la cárcel pero su papel específico fue la detención de los presuntos delincuentes hasta el momento de su juicio, y en caso de condena hasta el momento del cumplimiento de la pena impuesta”.¹⁴

Los antecedentes históricos de la prisión preventiva guatemalteca, dio origen con “La Real Cárcel de la Corte, en la que se internaba a los detenidos por orden del alto tribunal, ya fuera por medida de seguridad o ya porque sus causas pendían de su juzgamiento por ella. Era, pues, una cárcel privativa para aquellos reos que estaban a su disposición, no pudiendo ser presos en ella los sujetos a la justicia ordinaria.”¹⁵

¹⁴ Sandoval Huertas, Emiro, **Lubro de Derecho Penal y Criminal**, Edic. Deliv. Pag. 48

¹⁵ Ordoñez Jonama, Ramiro, **Las Cárcels en Guatemala, Guatemala**, 1970, Pag. 4,5.

1.4 FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

Al hacer referencia a la finalidad de la prisión preventiva, Cafferata Nores, describe que los fines de la prisión preventiva, deben estar precisados en los siguientes límites:

- a) “Las medidas en que esta se traduce tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos o concertar con sus cómplices.
- b) Debido a que en las leyes se prohíbe el juicio penal en rebeldía, se hace necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso, como el único modo de garantizar su completa realización.
- c) Los actos de coerción también tienen su finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena de prisión que pueda imponerse, impidiendo que el imputado eluda, mediante su fuga, después de conocer la sentencia, la efectiva ejecución de la pena”.¹⁶

De acuerdo a los límites mencionados, la prisión preventiva tiene como finalidad asegurar la presencia del sindicado en el proceso, y evitar que este destruya o modifique elementos de prueba que se consideran necesarios para dilucidar el proceso penal, así también evitar el peligro de fuga u ocultación de la persona con lo cual se entorpece el trámite del proceso.

En virtud que la prisión preventiva es una medida de coerción personal, también es considerada como un principio excepcional y dentro de esta excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser estrictamente restringida.

¹⁶ Cafferata Nores, José I. **Medidas de Coerción en el Proceso Penal**. Ed. Lerner. Córdoba 1983. Pag. 33

Sin embargo para asegurar dicha restricción deben darse dos órdenes de supuestos como lo indica Binder: “En primer lugar no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho sustancial y absoluto, sino existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser el autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva. En segundo lugar para reforzar el supuesto, deben darse otros requisitos procesales, estos requisitos deben fundamentarse en, el hecho que ese encarcelamiento preventivo sea directo y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de una pena. El profesor Binder concluye que por lo general, los autores distinguen dos motivos, entre los citados requisitos procesales que se deben agregar al requisito sustancial del grado suficiente de sospecha, el primero es el peligro de fuga y el segundo, el peligro de entorpecimiento de la investigación.”¹⁷

Como lo regula el artículo 259 del Código Procesal Penal, “La prisión preventiva se aplicará cuando existan motivos racionales suficientes para creer que la persona a cometido o participado en un delito, se infiere también sobre el tema que la prisión preventiva persigue evitar el peligro de fuga estipulado en el Artículo 262, que indica que las circunstancias que deben tomarse en cuenta para decidir sobre la existencia de fuga: 1) Arraigo del imputado y facilidades para abandonar el país. 2) La pena posible a imponer. 3) El daño resarcible causado y la actitud del imputado frente a él. 4) El proceder del inculpado durante el proceso. 5) El comportamiento anterior del acusado, así también el artículo 263 establece los presupuestos del del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad: 1) Porque existe grave sospecha que el imputado, pueda destruir, modificar ocultar, suprimir y falsificar elementos de prueba, 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, 3) inducir a otros a que cometan tales comportamientos.”¹⁸

¹⁷ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho Procesal Penal**. Pag. 48

¹⁸ Decreto No.51-92 Código Procesal Penal. Art. 259, 262 y 263.

De lo anterior se deduce que la prisión preventiva vela por proteger la indagación del delito, y se impone al procesado en aquellos casos en que se tema porque exista obstaculización en la realización del proceso. En ese sentido, esta medida de coerción también busca que se dé efectivo cumplimiento de la pena impidiendo la posible fuga del procesado al conocer el resultado del proceso.

1.5 PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Para dictar la prisión preventiva se requiere de ciertos presupuestos siendo estos los siguientes: a) que exista la comisión de un ilícito penal que reúna los elementos positivos del delito; b) Que haya motivos racionales suficientes de participación de la persona; c) Que exista el peligro de fuga por parte del sindicado; d) El peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad por parte del sindicado.

En cuanto al primer presupuesto, se debe de tener en cuenta que la conducta que realice el ser humano, sea una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, requisitos esenciales del delito. Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 13: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...”.

El autor Jorge Luis Nufio Vicente establece, “Que una acción u omisión es de carácter legal, cuando la conducta humana va dirigida a la consecución de un fin; en el caso de la acción consiste en realizar una conducta que está prohibida por la ley, pudiendo ser esta dolosa o culposa, en cuanto a la omisión sucede cuando no se realiza la conducta que la ley penal ordena que se realice, siempre que se esté en la situación de poderlo hacer sin riesgo, esta puede ser omisión propia o impropia, la conducta es típica, si se adecua al hecho humano descrito en la ley

penal, la antijuricidad es la oposición de la acción típica con el orden jurídico penal vigente sin justificación, y es culpable si consiste en el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. Nufio Vicente concluye que “Para que el autor de un hecho, pueda ser considerado culpable debe ser imputable, conocer que su hecho es prohibido legalmente y le debe ser exigible una conducta distinta”.¹⁹

En el segundo supuesto referente a los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado participó en la comisión de un delito, en este caso se requiere que existan suficientes elementos de convicción que deberá aportar el Ministerio Público, para creer que la persona ha participado en la comisión de un ilícito penal, ya que estos le servirán de fundamento al Juez para dictar el Auto de Prisión preventiva.

En cuanto al Peligro de Fuga, se debe de tomar en cuenta que no exista peligro de comparecer al proceso penal por parte del sindicado, por lo que la prisión preventiva logra la sustracción del imputado al proceso, no olvidando que dicha sustracción es para fines eminentemente procesales, teniendo siempre en cuenta el principio de presunción de inocencia.

El peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, tiene una menor importancia frente al peligro de fuga, ya que este peligro lo que persigue es que se pueda recurrir a otras personas, vinculadas con el imputado, para producir alteraciones o falsificaciones de prueba, intimidación de testigos o peritos, siempre tomando en cuenta la tutela judicial efectiva, de conformidad con los fines del proceso que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal, en donde se establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho

¹⁹ Nufio Vicente, Jorge Luis, **Derecho Penal Guatemalteco**, Parte General, Colección Sexto Estado, Tomo 1, Segunda Edición. 2012, paginas:62, 66, 72,85 y 92.

señalada como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido, y la posible participación del sindicado.

1.6 ASPECTOS SOCIALES DE LA PRISION PREVENTIVA.

La prisión preventiva tiene como objetivo principal que el sindicado se reeduce y sea rehabilitado para poder regresar a la sociedad como una persona nueva, sin embargo en Guatemala el tema del Sistema Penitenciario ha llamado mayor atención en años recientes, debido al crecimiento de la población reclusa, lo cual ha empeorado las condiciones en las cárceles por la escasez de espacio y servicios, así como las malas condiciones de vida. El hacinamiento ha generado un descontrol en los establecimientos carcelarios, porque la institución opera con un déficit de personal e instalaciones sobrecargadas.

El Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), ha recalcado la importancia del buen funcionamiento de esta institución desde hace algunos años, estableciendo que debe cumplir con una función indispensable como lo es el resguardo seguro y la rehabilitación y reinserción de las personas, como lo establece la Ley del Régimen Penitenciario en su artículo 2 que indica "...Que el sistema penitenciario debe atender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad".

Si no existiera hacinamiento en los centros carcelarios se obtendrían buenos resultados rehabilitando y reeducando a sindicados en un ambiente donde se sientan seguros para que cuando obtengan su libertad tengan la facilidad de reincorporarse y ser personas útiles a la sociedad.

Cuando las instituciones carcelarias no ofrecen los medios que permiten la reinserción social de los reclusos, se contribuye a que reincidan en su conducta criminal al salir de la cárcel, debido que los problemas en varios centros

penitenciarios del país son graves y merecen la urgente atención de las autoridades.

Cabe citar las condiciones insalubres en que habitan dichas personas la falta de posibilidad de estudiar, el aprendizaje de un oficio son mínimas, sin duda si se cumpliera a cabalidad con lo requerido para rehabilitar a los sindicados se lograría su reinserción social adecuada y se evitaría el hacinamiento en las cárceles. Por el mismo hacinamiento con que cuentan los centros carcelarios no se cumple a cabalidad lo que establece la Ley de Régimen Penitenciario en su artículo 28 en donde dice “Las autoridades penitenciarias tiene la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de los reclusos, conjuntamente con estas la persona tiene el derecho a participar de acuerdo con sus intereses y necesidades personales”. Todo centro de preventivo debe de tener las condiciones para la aplicación del artículo anteriormente citado para motivarlo y ayudarlos mientras solventa su situación jurídica

1.7 CARACTERISTICAS DE LA PRISION PREVENTIVA.

La prisión preventiva es considerada como una medida cautelar, por medio de la cual se priva de la libertad a una persona que se encuentra sometida a un proceso penal y, que dicha medida se aplica mediante un determinado periodo, aun cuando no ha sido condenado el acusado.

Asencio Mellado, establece “Que para dictar prisión preventiva o prisión provisional se debe de tomar en cuenta las siguientes características:

- a) Instrumentalidad: Las resoluciones se dirigen fundamentalmente a asegurar el fallo definitivo, ya que por medio de este se garantizará la presencia del imputado hasta finalizado el proceso. Las medidas cautelares se encuentran supeditadas a un proceso del cual dependen y en función del

cual existen. En definitiva se puede establecer que la instrumentalidad responde esencialmente a la ejecutividad del futuro fallo.

b) Provisionalidad: Al igual que la instrumentalidad la provisionalidad encuentra su fundamento en la misma causa, es decir, en la existencia de un proceso y en la necesidad de garantizar la forma efectiva de la sentencia. Se concreta en la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta el fallo que se debe ejecutar.

c) Jurisdiccionalidad: La jurisdiccionalidad de las medidas cautelares personales viene como consecuencia del carácter de instrumentalidad de la misma y, del principio de exclusividad de la jurisdicción, las cuales tienen dos fundamentos:

1) La indisponibilidad del derecho a la libertad.

2) La dependencia del carácter instrumental de tales resoluciones y del principio de exclusividad de jurisdicción”.²⁰

Debido a que la prisión preventiva es una medida cautelar que deviene como consecuencia del carácter instrumental de tales medidas y del principio de exclusividad de la jurisdicción, tal principio establece que los órganos integrantes de la administración no pueden imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. Con dichas características se puede concluir que la prisión preventiva o prisión provisional, responde a los principios de exclusividad, legalidad y jurisdiccionalidad, ya que es un órgano jurisdiccional quien decide si una persona entra o no a prisión, asimismo la aplicación de la medida cautelar depende de un procedimiento el cual es utilizado hasta el momento de dictar y firmar la sentencia.

²⁰Mellado, Asencio **La prisión Provisional**. Ibid, Pags.32, 34 .46.

1.8 ASIMILACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Cuando una persona es enviada a prisión preventiva, su vida da un cambio rotundo a nivel psicológico y social trayendo a su mente una incertidumbre de lo que pasara a futuro con su vida, trabajo, familia, obligaciones, proyectos, se frustra creando en su mente ansiedad, angustia por la indeterminación del tiempo que puede permanecer en prisión. Por lo cual se considera que al enviar a una persona a prisión preventiva le es difícil asimilar que ya no podrá realizar sus quehaceres diarios con los cuales debe de procurar el bienestar de su familia.

En Guatemala al restringirle la libertad a una persona se debe de tener en cuenta el principio de excepcionalidad, y dictar una resolución apegada al principio de intervención mínima, y someter al sindicado a la prisión preventiva en casos concretos de agresión grave a los bienes jurídicos primordiales que el Estado está comprometido a proteger, y siempre teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia, que se encuentra consagrado en la Carta Magna, evitando con ello someter a la persona a una presión psicológica cruel.

1.9 DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

En lo que se refiere al plazo o duración de la prisión preventiva el Código Procesal Penal guatemalteco establece, que el encarcelamiento cese, entre otros motivos, cuando ha transcurrido un año, desde que la persona se encuentra en prisión preventiva, sin embargo delega a las Salas de Apelaciones, cuando el caso este siendo conocido por los Juzgados de Paz o por los Jueces de Primera Instancia, y a la Corte Suprema de Justicia, cuando el caso este bajo su conocimiento o a solicitud de la Sala de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Publico, amplíen este plazo cuantas veces sea necesario.}

Esto limita la duración de la prisión preventiva, porque las insuficiencias de la administración de justicia, para actuar de forma rápida y eficaz es un peligro para la libertad que es un derecho inherente a la vida humana.

Una prisión preventiva sin límites amenaza el principio de inocencia consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que atenta contra los plazos de privación de libertad en virtud que este se prorroga cuantas veces sea necesario por autorización de la Corte Suprema de Justicia, situación que en la práctica se ha convertido en un abuso en contra del principio de inocencia, pues hace interminables los plazos de la prisión preventiva y cuando se dicta una sentencia la misma puede ser de carácter absolutorio y el estado no resarce el daño que se causó a la persona por haber permanecido en prisión preventiva.

Es claro que para dictar una prisión preventiva se requiere de un debido proceso, por lo que el precursor del derecho penal moderno Beccaria, afirmó que “El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible, porque cuanto más pronto y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; más justa, porque ahorra al reo los útiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de libertad no puede preceder a la sentencia”

Como se puede observar el tiempo es un recurso limitado, que no ha sido tomado en cuenta en su verdadera dimensión dentro de la administración de justicia.

1.10 LA PRISIÓN PREVENTIVA EN GUATEMALA

La prisión preventiva en Guatemala es una disposición judicial que priva de la libertad a una persona que se encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emita una sentencia, de este modo la prisión preventiva restringe al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no ha sido condenado, dicha disposición se encuentra

establecida en el artículo 259 del Código Procesal Penal que establece “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”

Acorde con lo que establece el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...”, tanto la normativa constitucional como la procesal contemplan el principio de excepcionalidad al indicar que no podrá dictarse auto de prisión, admitiendo que la regla implícita ha de ser la libertad de la persona y que la prisión preventiva se debe aplicar únicamente para fines del proceso penal.

1.11 ANALISIS COMPARATIVO DE LA PRISION PREVENTIVA CON EL PAIS DE COSTA RICA Y MÉXICO

Es importante iniciar haciendo referencia a una definición puntual sobre el Derecho Comparado: “El Derecho comparado es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países analizándolos como modelos de respuesta a problemas jurídicos definidos en términos generales, es decir, en abstracción del Estado concreto en que se planteen”.²¹

Esta figura implica un proceso analítico de comparación entre legislación interna emanada de diferentes ordenamientos jurídicos internos. “La expresión

²¹ Altava Lavall, Manuel Guillermo; Lecciones De Derecho Comparado; España; Universidad Jaume I, 2003. P.28.

implica una actividad intelectual en la que el derecho es el objeto y la comparación es el proceso.”²²

El derecho comparado busca desarrollar cada una de las legislaciones internas que se trate, mediante un proceso de conformación de los alcances normativos.

“Los comparatistas se dedican a comparar los sistemas jurídicos de diferentes países, lo cual puede hacerse en mayor o menor escala. La comparación del espíritu y el estilo de diferentes sistemas legales, los métodos de reflexión y los procedimientos que se emplean se engloban en ocasiones con el nombre de macro comparación. En este caso, en vez de centrarse en problemas individuales concretos y sus soluciones, la investigación se concentra en los métodos de consulta de los materiales legales, los procedimientos para resolver y dirimir disputas o los papeles que desempeñan algunos autores dentro del sistema jurídico”.²³

Así mismo, se puede definir como: *“Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”*.²⁴

El derecho comparado es una disciplina, un método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, no es propiamente una rama del derecho. Puede aplicarse a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos como derecho constitucional comparado, derecho administrativo y derecho civil comparado. La utilidad del derecho comparado es variada tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador.

²² Zweigert, Konrad Y Kotz, Hein; Introducción Al Derecho Comparado; Madrid;Oxford UniversityPress, 2002. P.5.

²³ Ibid., P.5.

²⁴ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibíd ., Pagina 317.

La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente, la jurisprudencia en ocasiones acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas, se trata de aplicar una analogía amplia al nivel internacional para interpretar la ley interna. El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se planteen localmente.

1.11.1 La Prisión preventiva en Costa Rica.

En Costa Rica un tema bastante debatido, pero también desconocido por las personas que consideran que es la pena definitiva, y critican sin saber la diferencia entre una medida cautelar personal y una sentencia condenatoria de prisión.

Aunque las dos implican la restricción de la libertad ambulatoria de una persona, la naturaleza de cada una es distinta. La primera se da cuando el Juez penal ha dictado sentencia condenatoria por considerar que el sujeto es infractor de la ley penal, que establecía como sanción su infracción la pena de prisión.

Por otro lado, la prisión preventiva es una medida cautelar personal, para evitar que ocurra algo que entorpezca el proceso o su finalidad (la paz social). Sin embargo, el sujeto es inocente hasta que haya un juicio en el cual se demuestre su culpabilidad.

La prisión provisional se puede dictar cuando haya un peligro de obstaculización (ejemplo cuando se amenaza a testigos) o cuando haya un peligro de fuga cualquiera sea el peligro aludido en la solicitud, debe demostrarse en una audiencia, donde asiste el defensor del imputado la prisión preventiva es la medida más gravosa del ordenamiento jurídico, por lo que debe dictarse una medida menos restrictiva de la libertad de la persona cuando es suficiente (firmar

cada quince días), debido a que la prisión solo se dicta si es proporcional y razonable.

Además, en Costa Rica el artículo 239 bis del Código Procesal Penal establece otras causales para solicitar la prisión preventiva, cuando por el tipo de delito se considera el posible autor peligroso, cuando hay flagrancia en cierto tipo de delito, o en casos en que el sospechoso es reincidente.

Asimismo el artículo 238.- Aplicación de la prisión preventiva. La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se opuso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo.

Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente sus peticiones.

Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto. Se ejecutará del modo posible que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.

Artículo 239.- Procedencia de la Prisión Preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá a procedimiento (peligro de fuga) obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuye esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo, cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Por ende en Costa Rica la prisión preventiva es considerada como una medida cautelar, de carácter procesal no es la sanción penal en sí y su fin no es el mismo de la pena.

1.11.2 La prisión preventiva en México

La prisión preventiva en este país se encuentra regulada en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 18 y 19, de la forma siguiente:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separadas. (...) para reclusión preventiva (...) se destinara centros especiales.

Artículo 19.- (...) El ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio el desarrollo de la investigación la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como el imputado este siendo procesado y haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de la delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación. El libre desarrollo de la personalidad y de la salud., (...).

Con la reforma del sistema de justicia penal de 2008 se introdujeron nuevas reglas de enjuiciamiento criminal en México. La presunción de inocencia, la centralización de la víctima como parte en el procedimiento, a la justicia restaurativa y las formas de investigar y sancionar al infractor de la ley, fueron cambios aplaudidos por quienes preferían un sistema penal garantista, dotado de transparencia, igualdad procesal y progresividad.

En este tipo de esquemas de enjuiciamiento, la presunción de inocencia es un pilar fundamental, ya que el imputado goza de determinadas prerrogativas procesales para su beneficio. Una de las más controversiales y debatibles es que, de manera excepcional el acusado puede ser objeto de detención de manera provisional ante la espera de sentencia, ya sea porque así lo estipula la ley, (prisión preventiva oficiosa) o porque el Ministerio Público acredite ante un juez que no hay otra medida que garantice su comparecencia en juicio, o que afecte el

desarrollo de la investigación, la protección de la víctima de los testigos o comunidad.

Lamentablemente, en Guatemala país la excepción es la regla. Los vicios arraigados del viejo sistema y la falta de adecuados estudios de riesgo y seguimiento por parte de las unidades de supervisión a medidas cautelares y suspensión condicional del proceso hacia los imputados, aun son un obstáculo para la consolidación del sistema nacional de justicia penal vigente.

Las UMECAS tienen la encomienda de valorar adecuadamente el grado de riesgo que presenta una persona imputada, para la víctima solo la sociedad y para el desarrollo del proceso. Además de efectuar un seguimiento de cumplimiento puntual cuando ya se impuso tal medida favoreciendo que no aplique la prisión temporal.

Estudios han puesto en evidencia este abuso por parte del Ministerio Público, generalmente prefieren solicitar al juez que la persona sea detenida de manera temporal para indagar el delito que solicitar otra medida de cautela menos prejudicial. Un claro ejemplo es Tabasco, en donde se solicitó e impuso la prisión preventiva en el cien por ciento de los casos. En contraste, Baja California Sur, Yucatán y Quintana Roo son entidades que utilizan otras medidas distintas a la prisión preventiva.

Por su parte el Código Nacional de procedimientos penales, contempla 13 tipos de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, entre las que destacan:

- a) El embargo de bienes.
- b) La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentran del sistema financiero.

- c) El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.
- d) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares.
- e) La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- f) La colocación de localizadores electrónicos.
- g) El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

El uso de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva es, sin duda, un parteaguas que pondera al principio de presunción de inocencia. Sin embargo, en México aún hay retos que cumplir para evitar la reclusión temporal sea utilizada de forma sistemática y genere penas anticipadas, lo cual daña al imputado.

CAPITULO II

SISTEMA PENITENCIARIO EN GUATEMALA

2.1 DEFINICION:

Se define al Sistema Penitenciario como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, que importan privación de libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad.

De León Velasco y de Mata Vela, en su libro Derecho penal guatemalteco, define que “Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto y que por cierto en Guatemala no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario”.

El Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, en su artículo 2 define que “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias”.

Es el sistema penitenciario del Estado tiene como objetivo fundamental atender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la Republica, así los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, y lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

La dirección General del Sistema Penitenciario es creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88 pero actualmente se rige por el decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario dicho sistema se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

2.2 ORGANIZACIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO

En Guatemala el sistema penitenciario se encuentra organizado de la siguiente manera:

- a) La Dirección General del Sistema Penitenciario: La dirección general del sistema penitenciario está a cargo del Ministerio de Gobernación y es el órgano encargado de la planificación, organización, ejecución de las políticas penitenciarias y debe realizar el nombramiento del Director General y subdirector general. La elección de empleados y demás funcionarios está a cargo del Director General del Sistema Penitenciario.

- b) La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario: Por su parte es considerado como el órgano asesor y consultivo, debido que debe proponer políticas penitenciarias, gestionar ayuda a nivel nacional e internacional a efecto de incrementar el presupuesto del Sistema Penitenciario para favorecer y fortalecer el desarrollo de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Esta comisión la integran el primer viceministro de gobernación, el director general del sistema penitenciario, un fiscal nombrado por el ministerio público, el jefe de la unidad de ejecución del instituto de la defensa publica penal y un juez de ejecución nombrado por la Corte Suprema de justicia.

- c) La escuela de estudios penitenciarios: La Escuela de Estudios Penitenciarios comprende un proceso de formación, capacitación, profesionalización,

evaluación y promoción del personal debidamente preparados para la prestación de sus servicios profesionales. El personal puede optar a un puesto jerárquico y salario dependiendo al nivel de preparación y desempeño que posee dentro de la institución.

- d) La Dirección General del Sistema Penitenciario: Esta se encarga de garantizar una carrera penitenciaria eficiente con base en méritos y excelencia profesional, suscribiendo convenios con diferentes instituciones de carácter educativo que propician la capacitación y profesionalización del personal del Sistema Penitenciario.
- e) La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo: Es el órgano técnico, encargado de asesorar y proponer políticas de un sistema de estudio penitenciario y post-penitenciario en distintos niveles, que faciliten a las personas reclusas el desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para que puedan desempeñar distintas fuentes de trabajo y así contribuir a su readaptación social.

2.3 CLASES DE CENTROS DE DETENCIÓN

El sistema penitenciario en Guatemala, es de dos tipos, los cuales se desarrollarán a continuación.

2.3.1 El centro de Detención Preventiva.

Como lo regula el artículo 49 de La Ley Del Régimen Penitenciario “Los Centros de Detención Preventiva serán destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso”. El objetivo principal de estos centros de detención

preventiva, es asegurar la que la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, este a disposición del órgano jurisdiccional que resolverá su situación jurídica.

2.3.2 El centro de cumplimiento de condena.

El artículo 50 de la Ley del Régimen Penitenciario regula. “Los centros de cumplimiento de condena serán destinados para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte”. Los centros de condena son destinados exclusivamente para cumplimiento de una sentencia con pena de privación de libertad inmutable, así mismo para las personas que son condenadas a cumplir la pena de muerte.

La Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, en el artículo 46 regula la clasificación de los centros de detención:

a) Centro de detención preventiva

- 1.- Para hombres
- 2.- Para mujeres.

b) Centro de cumplimiento de condena

- 1.- Para Hombres
- 2.- Para mujeres.

c) Centro de cumplimiento de Condena de Máxima seguridad.

- 1.- Para hombres.
- 2.- Para Mujeres

2.3.3 Regiones

En toda la República de Guatemala se administran los centros de detención, tanto de prisión preventiva como de cumplimiento de condena, siendo estos:

REGIÓN CENTRAL

- Centro de detención preventiva para hombres de zona uno, Matamoros
- Centro de detención preventiva para hombres de la zona 17 Mariscal Zabala
- Centro de detención preventiva para hombres de la zona 18
- Centro de detención preventiva de delitos menores y faltas para hombres de la zona 18
- Centro de detención preventiva para mujeres de la zona 18 Santa Teresa.
- Centro de detención preventiva para hombres Reinstauración Constitucional, Fraijanes (Pavoncito)
- Centro de detención para hombres Fraijanes I
- Centro de detención para hombres Fraijanes II
- Granja Modelo de Rehabilitación Pavón
- Centro de Orientación femenino (COF), Fraijanes

REGIÓN SUR

- Centro de detención preventiva para hombres y mujeres, Mazatenango Suchitepéquez.
- Granja Modelo de Rehabilitación Canadá Escuintla.
- Centro de alta seguridad de Escuintla.

REGION ORIENTE

- Centro de detención preventiva para hombres el Boquerón Cuilapa Santa Rosa.

- Centro de detención preventiva para hombres y mujeres los jocotes, Zacapa.

REGION OCCIDENTAL

- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango.
- Centro de detención preventiva para hombres Santa Cruz del Quiché.
- Centro de detención preventiva para hombres y mujeres Chimaltenango.

REGION NORTE

- Centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Cobán, Alta Verapaz
- Centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena Petén.
- Centro de detención preventiva para hombres y mujeres, Guastatoya El Progreso.
- Centro de detención preventiva para hombres y mujeres, Puerto barrios Izabal.²⁵

Se puede determinar que los Centro de Detención se encuentran descentralizados con la finalidad de poder trasladar a los sindicados a los diferentes órganos jurisdiccionales para agilizar el trámite del proceso y así solventar su situación jurídica.

2.4 CONTROL ADMINISTRATIVO

El control administrativo lo constituye la organización interna de la Dirección General del Sistema Penitenciario, el mismo se encuentra estructurado por los siguientes órganos:

²⁵ Ministerio de Gobernación, Sistema Penitenciario, Comunicación 2020

A) Órganos Sustantivos

Dirección General

Despacho Dirección General

Despacho Subdirección General

Subdirección Operativa

Subdirección de Rehabilitación Social

Centros de Detención

Escuela de Estudios Penitenciarios

B) Órganos Administrativos

Subdirección Técnico-Administrativa.

Subdirección Financiera

Subdirección de Recursos Humanos

Subdirección de Informática.

C) Órganos de Apoyo Técnico

Subdirección de Asuntos Jurídicos

Subdirección de planificación.

D) Órganos de Control

Unidad de Auditoría Interna

Inspectoría General del Régimen Penitenciario

Unidad de Análisis de Información Penitenciario.

La Dirección General del Sistema Penitenciario, le ha asignado a cada órgano varias funciones entre ellas se encuentra que la Dirección General es la responsable de planificar, monitorear, evaluar las medidas penitenciarias para devolver a la persona reclusa rehabilitada y que pueda ser aceptada nuevamente por la sociedad; La subdirección general está a cargo de un funcionario que dirige la institución en ausencia temporal del director general por cualquier motivo de su

ausencia así también tiene como función entre otras ejecutar los proyectos, programas y actividades emanadas del director general; La subdirección operativa, esta es la responsable de diseñar, regular, monitorear y evaluar el sistema de seguridad penitenciario.

2.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SINDICADOS SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA

Dentro del sistema penitenciario para garantizar la seguridad y la convivencia ordenada de los reclusos, se cuenta una clasificación de faltas siendo estas leves, graves y gravísimas y las sanciones son impuestas, únicamente por el Director del Centro o en su defecto por el Director General del sistema Penitenciario y nadie más está facultado para ejercer dicha potestad.

El procedimiento para imponer una sanción consiste en recibir la denuncia y el Director del Centro Penitenciario, señala audiencia dentro del plazo de tres días, en el cual se oirá a la persona supuestamente infractora y se recibirá la prueba ofrecida, en el trámite de este procedimiento el supuesto infractor podrá proponer abogado, el Director resolverá lo procedente dentro de las cuarenta y ocho horas, ninguna persona reclusa puede ser sancionada sin que previamente se haya comprobado el hecho que se le atribuye.

Contra las resoluciones dictadas en materia penitenciaria procede el recurso de revocatoria y en contra de las resoluciones emitidas por el Ministro de Gobernación procede el recurso de reposición de conformidad con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

2.6 COMENTARIO ACERCA DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE CONDENA

En Guatemala los centro preventivos, así como los de condena no cumplen con lo que establece la Ley del Régimen Penitenciario, decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, ya que uno de los fines del sistema penitenciario es que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo la capacitación para el mismo, la educación la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él provee la ley, la pena de privación de libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica de ninguna manera que se violen sus derechos ni por acción ni por omisión de las autoridades, por lo tanto los centros preventivos o de condena deben ser considerados como un factor de construcción social para devolver a la persona a la sociedad como persona nueva y diferente con más humanidad.

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

3.1 DEFINICIÓN DE PROCESO PENAL

Alberto Binder lo define como “Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”²⁶

Para el tratadista Fix Zamudio, citado por Mynor Par Usen “El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia”²⁷

El Proceso Penal puede ser considerado como un “Conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.”²⁸

De acuerdo a Héctor Aníbal de León Velasco, el proceso penal guatemalteco *“se caracteriza por ser un ordenamiento que se basa en principios y garantías inexcusables, que contemplan, no sólo los principios constitucionales, sino también los tratados internacionales de Derechos Humanos signados por Guatemala. Este nuevo Código Procesal Penal provee un verdadero alcance a la*

²⁶ Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1993, pág. 49.

²⁷ Par Usen, José Mynor. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Centro Editorial Vila. 1997. Pág. 137.

²⁸ Ibid. P. 141

seguridad y a la justicia, dada sus características de contradicción, publicidad, oralidad y, sobre todo, la fragmentación del ius puniendi, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones.”²⁹

Héctor Aníbal de León Velásquez indicó que “El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad Estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal; solamente el juez o tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para cada caso.”³⁰

Sobre la base de las definiciones anteriores, se puede concluir que el proceso penal es el conjunto de actos de un tribunal y las partes involucradas en el proceso, cuyo objetivo es lograr una decisión judicial acerca de la realización de un delito, determinando quién es el responsable, exactamente cómo estuvo involucrado, las circunstancias que influyeron, la pena que se le impondrá y la ejecución de la misma.

Así también se puede considerar al derecho procesal penal, como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesario para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad.

Por lo cual el derecho procesal penal permite la realización del derecho penal de fondo, sus normas comienzan a aplicarse cuando se plantea un conflicto entre la sociedad y un individuo sospechoso de haber cometido el hecho punible.

²⁹ Propuestas de reformas al Código Procesal Penal, De León Velasco Héctor Aníbal, Exposición sobre las reformas al Código Procesal Penal, Guatemala 2005.

³⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal. Héctor Aníbal de León Polanco. *Aproximación del Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Ediciones Superiores, S.A. Guatemala, 2010. Pág. 22

El procedimiento penal es el escenario que necesita el derecho penal para poder ser efectivo.

Por consiguiente se puede decir que el derecho penal guatemalteco se basa sobre el principio del derecho penal del hecho, esto es solo son punibles las acciones y omisiones realizadas por la propia voluntad. Ello implica que el derecho penal no puede basarse sobre forma de ser, personalidad ni otras características personales. A esta técnica punitiva se le denomina principio de estricta legalidad, que pretende someter o controlar el ius puniendi estatal para proteger a los ciudadanos frente a las intervenciones arbitrarias o ilimitadas.

El proceso penal tiene una sola finalidad que consiste en averiguar si una persona realizó una conducta humana, que es típica, antijurídica y culpable, específicamente determinada, con esto no se pretende averiguar si dicha persona pudo haber cometido cualquier acción u omisión calificada como delito a lo largo de su vida, sino solo una acción específica de la cual exista ciertos indicios materiales en su contra que permitan inferir su posible participación.

3.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL

El proceso penal cuenta con una serie de características particulares, que se detallan a continuación:

- a) Instrumental: Dado que es el medio de actuación del derecho penal sustantivo, el derecho procesal penal no es un fin en si mismo, sino que sirve como medio para aplicar el derecho de fondo.
- b) Autonomía: Puesto que regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí, se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.

- c) Es de Derecho Público: Regula una función y una actividad del Estado al determinar los límites y formas de la actividad jurisdiccional, cuando se ejerce la acción punitiva contra el presunto responsable de un delito.

3.3 PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios procesales son los valores y postulados que indican los lineamientos a seguir en el proceso penal, es decir, criterios orientadores de interpretación.

3.3.1 Principio de Oficiosidad.

Por este principio se asigna a determinados órganos del Estado el oficio de promover y ejercitar la acción penal, con el objeto que el ejercicio de la acción penal corresponde a un órgano especial del Estado que sea distinto al órgano jurisdiccional. En Guatemala, el Código Procesal Penal le asigna al Ministerio Público la función de investigar y ejercer la acción penal.

Benito Maza señala que “la pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público que en nuestro caso es el Ministerio Público, quien tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista características de delito de acción pública y de someter a proceso a quien se le impute un hecho delictivo. Esta característica se extiende a los delitos que dependen de la instancia particular una vez ella se produzca; no opera en los delitos llamados de acción privada porque ésta es ejercida con exclusividad por el ofendido.”³¹

³¹ Maza, Benito. *Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008, Pág. 32

Sobre la base de la exposición anterior, el Ministerio Público está obligado a promover la pesquisa de hechos constitutivos de delitos, y a impulsar la persecución penal de oficio. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que “El ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Por su parte el artículo 2 de la normativa citada preceptúa “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes: 1) Investigar los delitos de acción Pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales; (...) 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos; 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

3.3.2 Principio de Concentración

Por este principio se reúnen la mayor cantidad de cuestiones debatidas y actos procesales dentro de la menor cantidad de actuaciones posibles, logrando resolver las peticiones de las partes, así como decretar, dilucidar y decidir las cuestiones accesorias que puedan implicar una suspensión de la actuación principal y desarrollo del proceso.

Al respecto, el Manual del Fiscal del Ministerio Público establece que “Es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan al debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones.”³²

³² Ministerio Público de la República de Guatemala, Manual del Fiscal, Op. Cit. Pág. 286.

El artículo 11 del Código Procesal Penal establece que “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.” El objeto del artículo radica en que el debate se realice en una sola audiencia de ser posible, o en varias audiencias, próxima una de otra, para evitar la interrupción del debate, al extremo que por regla general el Juez dicta sentencia después de apreciar las pruebas y de concluidos los argumentos del debate.

Asimismo, el artículo 360 de la normativa indicada literalmente indica que “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.” El debate solo puede suspenderse, y por un plazo máximo de diez días, en los casos excepcionales que enumera el mismo, entre los cuales puede mencionar: a) cuando se resuelve alguna cuestión incidental o si se practica algún acto fuera de la sala de audiencias; b) en caso no comparezcan los testigos, peritos o intérpretes, o bien si resulta imposible e inconveniente continuar el debate hasta que estos se presenten; c) en caso de enfermedad del Juez o el acusado; d) si el Ministerio Público lo necesita para ampliar la acusación; y, e) en caso ocurra alguna catástrofe o hecho extraordinario que imposible su continuación. Sobre la base del artículo citado, el tribunal tiene conocimiento directo de la prueba aportada por las partes que intervienen en el proceso, por lo general en un solo acto, para dictar sentencia después de la discusión final y las réplicas de cada parte. Va atado a los principios de celeridad, oralidad e inmediación.

3.3.3 Principio de celeridad

Consiste en la obligación del juez en desarrollar el proceso penal en la menor cantidad de tiempo posible.

Por el principio de celeridad “se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos; así como los términos excesivos que se otorgan para contestar la demanda o la práctica de ciertas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos.”³³

Según Luis Angel Gallo Montoya, el principio de celeridad “conlleva el desarrollo armónico del derecho penal sustantivo, en el cual se consagran los delitos y las sanciones a los infractores, con el derecho procesal, mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes, o los sujetos procesales, según su naturaleza, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica, su inocencia en la imputación delictiva o la culpabilidad por la vulneración del derecho, sancionado penalmente”.³⁴

Eduardo Couture, citado por Hernando Echandia Expresó que “En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”, la cual contiene la esencia del principio de celeridad, ya que tanto la sociedad como las personas que intervienen en el proceso esperan la definición oportuna de las peticiones realizadas confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas durante el desarrollo del proceso penal.

Mynor Par Usen expresó que “Desde una perspectiva constitucional este principio se manifiesta como un auténtico derecho fundamental que a todo

³³ Álvarez Rodríguez, J.R., Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008, Pág. 32

³⁴ Gallo Montoya, Luis Angel. *Propuestas para agilizar el proceso penal en Colombia, Departamento de Derecho Internacional*, Washington, Estados Unidos, 2006, Pág. 1

ciudadano le asiste de existir un proceso sin diligencias indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.”³⁵

3.3.4 Principio de Oralidad

Este principio es a la vez una característica del proceso penal, basado en el debate, en donde se llevan a cabo los actos de forma oral.

El artículo 362 del Código Procesal Penal establece que “*El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable.*”³⁶

La oralidad es el medio idóneo por antonomasia para desarrollar el proceso penal, ya que permite al tribunal encargado de dictar sentencia el recibir la prueba personalmente, de viva voz, asimilando así la prueba y alegatos en la memoria para fundamentar la decisión que consideren adecuada.

Por la oralidad, la recepción de las pruebas, discusión final y replicas se deben realizar con la mayor continuidad posible, para evitar olvidos y tener presentes los recuerdos.

La oralidad implica además que únicamente los jueces que estuvieron presentes durante el desarrollo de la totalidad del proceso penal podrán tomar la decisión que en derecho corresponda, habiendo registrado mentalmente las pruebas, argumentos y réplicas de las partes que intervienen en el proceso.

³⁵ Par Usen, *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Ibid., Pág. 110.

³⁶ Ministerio Público de la República de Guatemala, Manual del Fiscal, Ibid., Pág.283

La oralidad permite al Ministerio Público y a las partes controlar las pruebas aportadas dentro del proceso penal, ya que permite escuchar de viva voz las razones por las cuales se incorporan al proceso, así como impugnar las mismas por las razones que consideren pertinentes.

Para Mario López “La oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces.”³⁷

En virtud de la exposición anterior, se denota la importancia de la oralidad en el proceso penal, ya que permite tanto argumentar como escuchar las decisiones del juez, de viva voz, permitiendo así a la palabra hablada el persuadir a las partes y al tribunal por medio de argumentos ante ellos expuestos.

3.3.5 Principio de Inmediación

Según Mario López “Radica en el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final.”³⁸

Asimismo el artículo 354 del Código Procesal Penal establece que “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.”

³⁷ López M., Mario R. *La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio*, Guatemala, Ediciones M.R de León 1998, Pág.36

³⁸ Ibid. Pag 10

Para Eugenio Florián “Si el Juez ha de dictar una sentencia que está conforme con lo que resulta del proceso, es necesario que conozca directamente el material del mismo. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo.”³⁹

Por el principio de inmediación le es posible a las partes presenciar directamente todos los actos procesales del inicio al final del proceso penal, y a los jueces les permite analizar y recibir la prueba de una forma directa.

3.3.6 Principio dispositivo

Es el principio por virtud del cual se delega a los particulares el ejercicio de la acción pública dependiente de instancia de particular, o en el caso que se necesite de una autorización estatal para el ejercicio de la acción privada.

En relación a este principio el artículo 116 del Código Procesal Penal establece “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. (...) El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.”

El poder dispositivo de las partes conduce a la obligación de congruencia del Juez con respecto a las pretensiones de las partes.

³⁹ Florián, Eugenio. *Elementos del Derecho Procesal Penal*, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1996, Pág. 248.

Así también, el artículo 120 del cuerpo legal citado, limita la intervención del querellante por adhesión “solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.”

3.3.7 Principio de economía procesal

Por este principio se trata de lograr en el proceso los mayores resultados posibles dentro de la menor cantidad de actividades, recursos y tiempo, mediante la simplificación de los procedimientos.

Según Manuel Catacora “es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.”⁴⁰

La economía procesal radica en una serie de procedimientos simples, eficientes y eficaces, delimitando el litigio y aceptando únicamente las pruebas pertinentes y relevantes para la decisión del tribunal, facultando a este para declarar los recursos e incidentes notoriamente improcedentes.

Finalmente, durante el desarrollo del debate se busca la finalización del mismo empleando una o varias audiencias próximas, procurando evitar a lo máximo los gastos que ocasiona un proceso.

3.3.8 Principio de igualdad

Este principio tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y

⁴⁰ Catacora Gonzales, Manuel. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 1ra Edición, Lima, Perú, 1996, Pág. 50

responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Por este principio, la autoridad jurisdiccional competente debe de abstenerse de realizar cualquier acción arbitraria, injustificada o no razonable, cuyo objetivo sea el trato no equitativo a alguna de las partes en función de los hechos, situaciones y relaciones análogas.

El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴¹ preceptúa que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Asimismo el artículo 24 de dicha declaración universal contiene el derecho a la igualdad ante la ley, estipulando que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Rafael de Pina Vara explica “Igualdad de la Ley: Trato igual, en circunstancias iguales, significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.”⁴²

El principio de igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales, funcionando de límite para la actuación de los poderes públicos.

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

⁴² De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Décima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, Pág. 297

Finalmente, es importante mencionar que reconoce mecanismos jurídicos de reacción frente a un hipotético uso arbitrario de poder, para evitar el abuso estatal mediante tratos arbitrarios o caprichosos.

3.3.9 Principio de publicidad

Por este principio las partes pueden conocer las actuaciones del proceso en que legítimamente intervienen, y se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Este principio implica que solo las partes dentro de un proceso pueden conocer las actuaciones realizadas por medio de la percepción directa de las actividades judiciales, pudiendo para el efecto informarse de la existencia, desarrollo y resultado de un proceso penal.

Cabe destacar que el artículo 314 del Código Procesal Penal, indica que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, y que las actuaciones las puede examinar el imputado y las personas quienes tengan legítima intervención en el proceso (por ejemplo defensores, mandatarios, etc.). El artículo anterior se relaciona con el 63 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula la publicidad de los actos y diligencias. El principio de publicidad en la fase de debate se da durante todo el desarrollo del mismo, ya que se efectúa en presencia de las partes procesales y se permite el ingreso al público en general a presenciar el desarrollo del mismo.

Este principio no es definitivo, y las excepciones están contenidas en el artículo 356 al indicar los casos en que el debate debe llevarse a puertas cerradas

cuando: “1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente. 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.”

3.3.10 Principio de independencia del Ministerio Público

El anterior artículo se relaciona con el 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual expresa “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

El artículo 8 del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”

La independencia de la cual goza el Ministerio Público es funcional, ya que la institución se organiza internamente al amparo de los principios de dependencia jerárquica y unidad, por lo que absolutamente ninguna autoridad puede o debe dar lineamientos sobre la forma mediante la cual se va a desarrollar un proceso penal.

3.4 SISTEMAS DEL PROCESO PENAL

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas etapas de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

3.4.1 Sistema Inquisitivo

En este sistema “la actividad se centraliza en el juez, representante de Dios y del gobierno como amo del procedimiento y rector de la investigación, sustituye a todas las partes y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellas, pero no eran siquiera necesarias, pues el juzgador siempre emitía su sentencia aunque no evacuaran sus conclusiones las partes. La doble instancia se hizo posible en este sistema pues al haberse desarrollado la escritura, todo acto procesal llegó a formar un expediente.”⁴³

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo al tipo de organización política basada en la inquisición. Es sistema inquisitivo se basó en la averiguación y examen metódico de los hechos delictivos. En este sistema se “...concentra roles, funciones y poder en las manos de un mismo juez. El juez como titular monopólico de la instrucción está a cargo de producir toda la prueba sea dirigida a apoyar o desestimar la eventual condena, formular los cargos, dirigir la investigación, condenar al inculcado, etc. dejando un limitado rol a la defensa.”⁴⁴

⁴³ De León Velasco, Héctor Aníbal. Héctor Aníbal de León Polanco. *Aproximación del Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Ediciones Superiores, S.A. Guatemala, 2010. Pág. 28

⁴⁴ Ius Et Praxis – Derecho en la Religión. De la Barra, Rodrigo. *Sistema Inquisitivo versus Adversarial; Cultura Legal y Perspectivas de la Reforma Legal en Chile*. Chile.
<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19750207.pdf> consulta realizada el 28 de mayo de 2020 a las 20:55

Manuel Osorio afirmó que el sistema inquisitivo consistía en: "el enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra. Por la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema acusatorio."⁴⁵

Para Leone, el sistema inquisitivo se funda en los siguientes principios:

- a) "Atenuación y progresiva eliminación de la figura del acusador, en la misma persona se acumulan el acusador y el juez, con la consiguiente disparidad de poderes entre juez-acusador y acusado.
- b) Investidura, en el juez, de una potestad permanente.
- c) Libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas, independientemente de todo comportamiento de las partes.
- d) Desenvolvimiento del proceso según los principios de escritura y del secreto."⁴⁶

Sobre la base de la exposición anterior, el sistema inquisitivo permitió iniciar cualquier proceso de oficio, asumiendo el Juez la función de acusar y juzgar mediante un proceso secreto donde el imputado más que ser sujeto procesal y se convertía en objeto de la investigación, y donde la prueba se valoró mediante el sistema de prueba tasada. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental en este sistema. La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola personal, un Juez que investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial.

3.4.2 Sistema Acusatorio

⁴⁵ Osorio Manuel, diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Ibid. Pag 927

⁴⁶ Leone, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ediciones jurídicas Europa-América. 1993, Buenos Aires, Argentina. Pág. 79

La característica fundamental del enjuiciamiento en este sistema, reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso. Por una parte el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por la otra, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y, finalmente, el tribunal, está encargado de administrar la justicia de manera directa, y son los responsables de conocer, analizar y decidir los casos.

Por su parte Leone señala que los principios en que se funda el sistema acusatorio son:

- “a) El poder de iniciativa, es decir, pertenece a órgano estatal (magistrado).
- b) El juez no tiene libertad de investigación ni selección de pruebas, si no que está vinculado a examinar las alegadas en la acusación.
- c) El proceso se desarrolla según los principios del contradictorio, con evidente igualdad entre ambos contendientes, de la oralidad y de la publicidad del debate”.⁴⁷

El sistema acusatorio garantiza a la persona sindicada de la comisión de un delito su defensa por sí mismo o con ayuda de un defensor técnico y tener las mismas facultades que su acusador, como lo es el proponer pruebas, interrogar testigos y contestar la acusación.

Un aspecto a resaltar es que “contrario a lo que ocurre con el sistema inquisitivo, el juez del modelo acusatorio juega un papel más bien pasivo; es él árbitro ante quien se formulan los hechos y demuestran las probanzas, sin que tenga por sí la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso. Solamente lo que las partes le proporcionan y falla el asunto en conformidad.”⁴⁸

⁴⁷ Leone, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ediciones jurídicas Europa-América. 1993, Buenos Aires, Argentina. Pág. 81

⁴⁸ Barrientos Aguirre, César Jesús Crisóstomo. **Caracteres del Sistema Inquisitivo Introducidos en el Sistema Acusatorio del Proceso Penal Guatemalteco en el Procedimiento Común**. Guatemala, 2006, Tesis de Derecho, Universidad Rafael Landívar, Pág. 29.

Adicionalmente, el sistema acusatorio se caracteriza por la oralidad como por su medio para alcanzar una rápida y directa comunicación entre los sujetos y los partícipes del procedimiento penal.

En ese orden, el proceso es público porque “La publicidad entendida como la actuación de las partes y del juez, a la vista del público, convierte el proceso en un mecanismo cívico-pedagógico donde se renuevan y actualizan los más importantes, valores sociales y los más destacados derechos individuales. Pero también la publicada es garantía de que el propio juez es controlado en última instancia por ese depositario de la soberanía política que es el pueblo.”⁴⁹

Es importante destacar que el sistema acusatorio supone que desde el primer momento en que una persona es denunciada o acusada, esta tiene derecho a conocer los supuestos hechos por lo que se le acusan y las pruebas que obran en su contra. Lo anterior atiende al derecho del sindicado a argumentar en contra de los cargos que se le hacen.

Para finalizar, resaltan los caracteres de la prueba en el sistema acusatorio, ya que en principio la carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora. Adicionalmente, solo tiene carácter de prueba aquellas que han sido obtenidas en el juicio oral, bajo la inmediación del juez y mediante la contradicción de las partes.

El sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee las siguientes características:

1. Según el artículo 251 de la Constitución Política de la República, la función de acusación está encomendada al Ministerio Público, institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica que

⁴⁹ Ibid., Pag. 31

este "... es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...."

2. El artículo 92 del Código Procesal Penal, establece que la función de defensa está atribuida a abogados ya que "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial...."
3. La función de juzgar y controlar el proceso penal está encomendada a los jueces de primera instancia, según lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Penal "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones."
4. El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público. Según el artículo 356 del Código Procesal Penal el debate será público, y el tribunal puede resolver que se efectúe a puertas cerradas, cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna parte o persona; si se afecta el orden público o la seguridad del Estado; también en caso que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; así como si se examina a un menor y el tribunal considera inconveniente la publicidad.
5. Asimismo, el artículo 362 del Código Procesal Penal indica que "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate."

6. El imputado es parte del proceso penal y deja de ser objeto de la investigación, ya que según el artículo 70 del Código Procesal Penal se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. En complemento a dicha norma, el artículo 71 indica que “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.”

7. Se instituye la defensa pública penal de oficio, mediante la implementación del Instituto de la Defensa Pública Penal. Este organismo es el administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, y tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

La designación del abogado de oficio atiende al artículo 4 de la Ley del Servicio de Defensa Pública Penal, que indica que los servidores públicos tienen competencia para: “... 1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal. 2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal. 3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.”

3.4.3 Sistema Mixto

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.⁵⁰

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
3. La prueba se valora conforme a la sana crítica razonada.
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

3.5 ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Al analizar cómo está integrado normativamente el proceso penal y las diferentes reformas que ha tenido a lo largo de su vigencia el Código Procesal Penal, es necesario describir cada una de las etapas o fases que contienen el proceso, para comprender de mejor forma las nuevas tendencias de modelo en

⁵⁰ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho Procesal Penal**. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2004
Pág. 68

gestión judicial y cuál sería la forma de aplicación en cada una de estas etapas.

Previo a iniciar estas tres etapas, existe un periodo de actos introductorios, y siendo que el proceso penal, tiene como objeto la averiguación de la verdad de un hecho que reviste características típicas de delito. Uno de sus fines primordiales es establecer la paz social. El mismo se inicia a través de la noticia criminis que puede llegar al órgano encargado de la persecución penal de diversas formas, las cuales se describen a continuación:

- a) DENUNCIA⁵¹: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de un delito de acción pública.
- b) QUERRELLA⁵²: Es la comunicación que hace por escrito la persona que se considera agraviada de un hecho delictivo, la cual deberá hacer directamente ante el órgano encargado de la persecución penal o ante el órgano contralor.

En los dos casos, cuando se presente ante un juez, este la remitirá inmediatamente con la documentación acompañada al Ministerio Público, para que proceda a la inmediata investigación.⁵³

- c) PREVENCIÓN POLICIAL: ...Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitarla fuga u ocultamiento de los sospechosos. Igual

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala, **Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92 artículo 297

⁵² Ibid., artículo 302

⁵³ Ibid., Artículo 303

función tendrán los jueces de paz en los lugares en donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la Policía...⁵⁴

En cualquiera de las tres formas el Ministerio Público al recibir la noticia del hecho procederá a instruir las primeras diligencias de averiguación con el objeto de establecer la posible participación, en este caso el Ministerio Público no cuenta con un tiempo estipulado por la ley para realizar actos preliminares de investigación. Una vez individualizada la persona y su posible participación en el hecho señalado, el Ministerio Público tiene dos opciones al acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

1. Solicitar que la persona sea citada cuando el hecho no reviste características de gravedad, o cuando el sindicado es una persona de arraigo o cuando el objeto de la citación es conseguir que a través de acudir ante el órgano jurisdiccional se llegue a un acuerdo entre el imputado y el agraviado Artículo 257 CPP.
2. Solicitar la orden de aprehensión cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazo.

3.5.1 Etapa preparatoria

La Etapa Preparatoria es la fase del proceso en la que se obtienen todos los elementos de prueba que servirán de fundamento a la acusación sobre la cual se desarrolla el juicio oral. Esta etapa se realiza a través de los fiscales del Ministerio Público, y abarca todas las diligencias que permitan comprobar la responsabilidad de una persona sobre un hecho ilícito que se le atribuye.

⁵⁴ Ibid., Artículos 304, 305 y 307.

Manuel Ossorio lo define como “La instrucción penal. Ésta constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual culpabilidad.”⁵⁵

Albeño Ovando indica que la etapa preparatoria “Constituye la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los Jueces de Primera Instancia Penal, la cual sirve para preparar la acusación.”⁵⁶

Es importante destacar que la etapa preparatoria, tiene como objeto esclarecer un hecho tipificado como delito, mediante una investigación que permita fundamentar una acusación en contra de un sindicado para que sea llevado a juicio.

En el caso de este país, es el Ministerio Público el ente encargado de la investigación, y para el efecto recaba todas las evidencias e indicios posibles, para lograr determinar la existencia del supuesto hecho delictivo, que persona fue el autor del mismo.

3.5.1.1 Duración de la etapa preparatoria

La investigación debe durar lo menos posible, de acuerdo a la complejidad del asunto. Los plazos máximos señalados por la ley únicamente pueden ser agotables cuando sea imprescindible. Por tal motivo, el Ministerio Público puede plantear el acto conclusivo en cualquier momento del periodo del procedimiento preparatorio, incluso en los momentos iniciales, en todo caso los plazos máximos son impostergables para presentar el acto conclusivo, la ley establece los siguientes plazos:

⁵⁵ Ossorio Manuel., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, *Ibid.*, Pag. 542

⁵⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, *Ibid.*, Pág. 100

- Que transcurran tres meses después de dictar auto de procesamiento y el imputado se encuentre en prisión preventiva.
- Que transcurran seis meses después de dictar auto de procesamiento y la persona se encuentre libre por una medida sustitutiva.

3.5.1.2 Alternativas que tiene el Ministerio Público en la Etapa Preparatoria

El Ministerio Público es el órgano que tiene encomendada la persecución y acción penal en Guatemala, por ello, se le ha asignado el diligenciamiento de la etapa preparatoria, aunque siempre bajo control jurisdiccional de aquellas garantías que únicamente pueden ser restringidas por una orden de juez competente. Tan pronto como el Ministerio Público, ha logrado establecer que el imputado no tiene responsabilidad penal, en base al principio de objetividad deberá solicitar el sobreseimiento del proceso, he igualmente debe proceder en aquellos casos, donde haya establecido otro supuesto de libertad.

3.5.2 Etapa intermedia

Una definición sintetizada indica que esta “es la fase en la que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente controla el requerimiento del Ministerio Público.”⁵⁷

De acuerdo a Gladis Albeño dicha etapa es “La fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin conocer los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.”⁵⁸

⁵⁷ Ministerio Público de la República de Guatemala, *Manual Del Fiscal*, Ibid., Pág. 272

⁵⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, Ibid., Pág. 106

Sobre la base de las definiciones anteriores, la etapa intermedia sirve al Ministerio Público para preparar la imputación al sindicado de un hecho delictivo por medio de la pesquisa de los hechos y su participación, a efecto el Juez evalúe y valore la investigación realizada por el Ministerio Público y determine si existe o no fundamentos suficientes para someter al sindicado a un juicio oral y público.

La importancia radica en que una vez concluye la etapa intermedia, ya se han conocido los actos y requerimientos conclusivos de la etapa preparatoria para definir si las partes irán a debate. En complemento, el artículo 332 Código Procesal Penal establece que la fase intermedia es sucesiva al agotamiento de la investigación y a la fundamentada solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público. Las reformas del Código Procesal Penal introducidas por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República han generado un debate entre los profesionales del derecho en lo que respecta a la existencia de la etapa intermedia. Las reformas se implementaron con el objeto de reducir los retrasos judiciales, aprovechar al máximo los recursos económicos y humanos, así como garantizar el acceso a la justicia mediante el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, y la sanción a los responsables. El Decreto indicado estableció como fin del proceso a la víctima, otorgándole mayores insumos para participar en la persecución penal que hace el Ministerio Público. Mediante estas reformas se permite que las personas puedan acudir a los juzgados locales para resolver sus contiendas, evitando la centralización de la justicia y el recargo de casos en los juzgados de instancia departamentales.

Cabe destacar que las reformas ocasionaron la concentración de las etapas preparatoria e intermedia, ya que al dictar el auto de apertura a juicio el juez señala día y hora para la audiencia de juicio, debiendo celebrarla en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.

En esta etapa “El mismo Juez contralor al recibir el requerimiento del M.P. (acusación, clausura o sobreseimiento), deberá señalar día y hora para la ventilación de una audiencia oral, y así determinar la procedencia o no de dicho requerimiento. En esta audiencia tienen que estar todas las partes procesales para hacer valer sus argumentos y peticiones. Si el Juez contralor decide la apertura del juicio, instará a las partes para que se apersonen al Tribunal de sentencia correspondiente para llevar a cabo la etapa del juicio oral, que tiene como propósito determinar la inocencia o culpabilidad del acusado. En consecuencia, esta etapa intermedia tiene como objetivo primordial, servir como un filtro para que todo aquello que vaya a un tribunal de sentencia sea meritorio de establecer la responsabilidad o no del acusado.

La etapa intermedia, como su nombre lo indica, se encuentra entre la etapa de investigación y la etapa del desarrollo de las pruebas (debate) y sólo se centra en la discusión de elevar o no el proceso a juicio oral y público.”

3.5.3 Etapa del juicio o debate

Es considerado como el momento más importante de todo proceso. Ya que en el debate hay contacto directo de las partes y el contradictorio se realiza en su más fiel expresión, por medio de la palabra hablada. Como definición del debate se puede decir que es el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso.

Según Rafael de Pina Vara, “El debate es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o votación.”⁵⁹

⁵⁹ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Décima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, Pág. 204

De acuerdo a Horacio Castillo, “El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como el acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes, ni de ninguna otra persona o autoridad, para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben de estar en calma y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto de que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá, fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.”⁶⁰

El debate finaliza con la emisión de la sentencia, es decir, “La declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal, sometida al conocimiento del juzgador, con lo cual da por concluido el juicio, no así el procedimiento ya que este termina con la ejecución, que es la última fase del proceso penal.”⁶¹

Esta es la fase plena y principal de esta etapa, porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba. Constituye la fase esencial del proceso penal. En esta etapa se reciben los diferentes órganos de prueba ofrecidos por el órgano encargado de la investigación, y una vez recibida esta prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva porqué debe resolverse como lo soliciten. Esta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa, y se trata de inducir al tribunal a la

⁶⁰ Castillo Cermeño, Horacio. *Guía Conceptual Del Debate*, Guatemala, 1era Edición, 2000, Pág. 225

⁶¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, *Ibid.*, Pág. 121

postura que se sustenta y por lo tanto, de exponer argumentos y razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo judicial favorable.

CAPITULO IV

LA VIOLACION DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR LA PRISION PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

4.1 DEFINICION DE VIOLACION DEL DERECHO DE LIBERTAD

La libertad, por encima de los preceptos sociales, políticos y religiosos, constituye de manera incontrovertible el más sagrado de los derechos humanos y por consiguiente, la violación de tal derecho tipifica la más execrable ofensa contra la dignidad humana.

El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República entre otros derechos **la libertad**, entendiéndose ésta como el estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicológica o física, es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres, por consiguiente la libertad es una facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuándo no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.

Por lo tanto al privar a una persona de su libertad se está violando su derecho a la libertad, contrario a lo que establece la propia constitución como garante de la inviolabilidad de tal derecho humano.

4.2 DEFINICION DE PRISION PROVISIONAL

La prisión provisional es una medida cautelar personal de duración temporal que consiste en ingresar en prisión a una persona que está siendo investigada

durante la tramitación del proceso penal hasta que se celebre el juicio. Tiene que decretarse mediante resolución judicial motivada siempre que se cumplan algunas condiciones⁶².

La prisión provisional es una medida cautelar personal, que supone el ingreso en prisión del investigado como medida preventiva, que se realiza por parte del Juez instructor, por tanto, se rodea de la máxima garantía, tanto en lo relativo a sus requisitos y presupuestos como a la duración de la misma⁶³.

En el medio nacional la prisión provisional no se encuentra plasmada en una norma jurídica, ya que para poderla imponer se necesita que la misma, sea impuesta por un juez contralor del proceso penal, por consiguiente imponer tal media es contrario a la Ley.

4.3 ETIMOLOGIA DE LA PRISION PROVISIONAL

Este término de prisión etimológicamente viene del latín “Prehensio” y a su vez del italiano “Prigione”

Este vocablo etimológicamente viene del sustantivo “provisión” y del sufijo “al” que indica relativo concerniente o perteneciente.

4.4 RESEÑA HISTORICA DE LA PRISION PROVISIONAL

Como es sabido, es relevante la importancia histórica que arrastra el derecho romano, puramente en el ámbito civil, sin que en ningún momento constituyera un apartado importante el derecho penal.

⁶²Conceptos jurídicos, recuperado de: [http://conceptos jurídicos.com](http://conceptosjuridicos.com) consulta realizada el 19/09/2020 a las 20:32

⁶³Bufete de Abogados en Madrid (España), <http://www.tuabogadodefensor.com> consulta realizada el 19/09/2020 a las 20:35

Por lo que hace a la institución de la prisión provisional también se puede establecer su origen formalmente en la época de la civilización romana, la cual con el paso del tiempo la dotó de unos rasgos que aún hoy son consustanciales a la aplicación de esa medida cautelar, como puede ser su justificación para evitar la fuga del imputado o su sustracción de la acción de la justicia a la espera del día del juicio, siendo al respecto famosa la afirmación del jurisconsulto Ulpiano quien indico que la cárcel debe servir "... para tener a las personas, no para castigarlas" y la declaración que consta en el Digesto de Justiniano: quien indica que "la cárcel no es para el castigo, sino para la custodia de los hombres", máximas a partir de las cuales forjó su teoría MOMMSEM, que sostiene que en la época romana la prisión no era usada para el cumplimiento de penas pues existía la cárcel como pena privativa de libertad, sino que únicamente se concebía como medida preventiva para evitar la huida de los procesados, si bien hay que evidenciar que dicha doctrina a pesar de ser la preponderante durante mucho tiempo, está siendo puesta en tela de juicio por diferentes autores en base a sólidos argumentos. MOMMSEN, concluye, que a pesar de que diversos autores estiman que la pena de prisión no se aplicó en el derecho romano, conviene precisar que sí existió la prisión por deudas y también señala que existió la pena de arresto.⁶⁴

Por su parte José Domingo Rodríguez Martín, señala abiertamente su disconformidad con la teoría de Mommsen, rebatiéndola en base al resultado de análisis de textos del jurista de la época romana Calístrato, de los que se desprende con claridad que la pena de cárcel, incluida la condena a perpetuidad, existía en Roma, un segundo argumento que se emplea para fundamentar que la cárcel era no sólo lugar de custodia, sino también de cumplimiento de penas, se refiere a la existencia contrastada y objetiva de edificios carcelarios en Roma, que inciden a pensar en su uso tanto para el cumplimiento de una pena como para retención provisional.

Se empleara o no la prisión para el cumplimiento de penas, lo cierto es que los datos existentes al respecto permiten concluir que una de sus funciones sí fue

⁶⁴ Mommsen, Christian Matthias Theodor, "**Derecho Penal Romano**" Bogotá editorial Temis, 1991,

la de contención y custodia provisional o temporal de personas en espera de juicio.

Partiendo del dato que la civilización romana atravesó por tres etapas: La Monarquía; La república y el Imperio, (años 753 a. de C. hasta 476 d. de C.) se pueden realizar las siguientes consideraciones acerca de la prisión preventiva o provisional:

a) En Roma existieron tres medios coactivos para incoar y sustanciar las causas criminales:

- La citación personal del acusado o inculpado para que compareciera ante el magistrado (“*vocatio*”).
- La captura del acusado o inculpado (“*prehensio*”). Para el supuesto de que una vez citado, no compareciera voluntariamente ante el magistrado.
- El arresto a prisión provisional, llamado “*vincula*”.

b) Una vez apersonado el inculpado ante el magistrado, tras su citación este podía constituirlo en prisión provisional o no. Ello quedaba al arbitrio del magistrado en las primeras épocas del derecho romano, siendo la prisión provisional la regla general para prácticamente todos los casos de delito, procediéndose en el paso del tiempo a atemperar su aplicación, hasta llegar al periodo de la república, a partir del cual el encarcelamiento provisional disminuyó en gran medida, por emplearse la fianza; siendo entonces las tres situaciones en las que podría quedar un reo las de prisión provisional sin fianza; libertad con pago de fianza, y libertad provisional sin pago de fianza.

c) También en dicho periodo era el magistrado quien decidía si aplicaba una fianza o no y su cuantía, tomando para ello en cuenta la gravedad de la acusación y la personalidad del acusado; así, por ejemplo, a las personas de rango y a las mujeres se les tenía cierta consideración, mientras que

para los esclavos en todo caso se decretaba la prisión provisional si su señor no constituía fianza.

- d) A partir de la época el Imperio la prisión preventiva a su vez se utilizó para garantizar la presencia física de los reos confesos que hubieren reconocido el delito, a fin de tenerlos a disposición para la ejecución de la pena que les pudiere corresponder tras el juicio, y en el caso de que el procesado se encontrare en libertad provisional y tras la celebración del juicio hubiere resultado condenado a pena de muerte, forzosamente se tenía que acordar su reclusión hasta la ejecución de la sentencia.

4.5 ANALISIS DE LA PRISION PROVISIONAL EN GUATEMALA.

El Código Procesal Penal guatemalteco, en el artículo 259 establece que: “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.”

Al analizar el referido artículo en conjunto con el artículo 81 del Código Procesal Penal, numeral cinco, en donde establece que: “El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.”, se puede establecer que la normativa procesal penal, considera a la prisión preventiva como una medida de coerción personal la cual debe aplicarse luego de haber ligado a proceso penal a una persona, por su posible participación en un hecho señalado como delito.

En ese sentido, la Ley es clara y precisa al especificar el momento en el cual, se debe aplicar la prisión preventiva, caso contrario sucede cuando de manera infundada los jueces envían a una persona a prisión provisional, haciéndoles saber únicamente el motivo de su aprehensión y señalar la audiencia de primera

declaración en un período indeterminado, pudiendo ser, tal como se presenta en los expedientes analizados, hasta de seis meses, para poder resolver la situación jurídica que establece el artículo 81 del Código Procesal Penal.

Durante ese tiempo de espera el sindicado permanece en prisión provisional, encontrándose de tal forma bajo una prisión ilegal, esto sucede y ha venido sucediendo principalmente en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo de Quetzaltenango, órgano jurisdiccional con competencia especializada que es objeto de estudio en el presente trabajo de tesis.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 número 2 se establece que: “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Así mismo en el referido cuerpo legal ratificado por Guatemala, en el artículo 9 se establece que: “(...) Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” Y, en Guatemala no está regulada hasta hoy en día la prisión provisional dentro del ordenamiento jurídico legal, debiendo tomar en cuenta que la fuente principal del Derecho es la Ley.

Por esta razón, puede afirmarse que el principio *nulla poena sine lege*, intrínseca del principio de legalidad y parte del derecho humano al debido proceso, se ve vulnerada por las resoluciones que establecen una prisión provisional, ya que se impone un castigo no previsto en la ley al sindicado, mientras espera la resolución de su situación jurídica en cuanto a si es ligado o no a proceso penal.

CAPITULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

5.1 ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL, EMITIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO DE QUETZALTENANGO.

Para efectos de la presente investigación, se tomarán tres procesos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo de Quetzaltenango, en los cuáles se han dictado prisión provisional a los sindicados. Los referidos casos, por cuestiones propias de confidencialidad serán identificados como: Caso A, Caso B, y Caso C.

El Caso A, se desarrolla a partir del mes de abril, iniciando la primera declaración en fecha veintiséis, contando el proceso con treinta y dos sindicados, a quienes les fueron intimados los hechos por los siguientes delitos:

- Asociación ilícita;
- Obstrucción extorsiva del tránsito;
- Conspiración para cometer asesinato;
- Encubrimiento propio; y,
- Apropiación y retención indebida;

La referida audiencia, fue suspendida por razón del horario, fijando continuación de la misma para el veintisiete de abril del mismo año, decretando prisión provisional para los sindicados.

Posteriormente, en la fecha indicada se dio continuación a la primera declaración, en donde el representante del Ministerio Público dio lectura e indicó

los elementos de convicción existentes. Así mismo, cuatro sindicatos indicaron su deseo de declarar; sin embargo, previo a la declaración, los abogados indicaron que el Ministerio Público aún no les había entregado todos los elementos de convicción para poder ejercer la defensa.

En consecuencia, el Juzgador apercibe al representante del Ministerio Público entregar a cada uno de los abogados defensores en formato digital todos los elementos de convicción. Posteriormente se suspende la audiencia, se fija continuación para el siete de mayo del mismo año.

Llegada la fecha, se continúa la primera declaración. En esta audiencia, hubo tanto abandono como renuncia de defensa. Así mismo se continuó con intimación de los hechos a los sindicatos, suspendiendo la audiencia y fijando la continuación de la misma para el día siguiente.

En la audiencia siguiente, se escuchó la declaración de una de las sindicadas, misma que a su vez fue suspendida y se fijó para su continuación el diez de mayo.

En esta audiencia, el representante del Ministerio Público solicita que se ligue a proceso penal a ocho de los sindicatos por los delitos que a cada uno corresponde, suspendiendo la audiencia, y señalando nueva audiencia para evacuarse el día siguiente.

En la continuación de la audiencia, el representante del Ministerio Público solicitó que se ligue a proceso penal a trece de los sindicatos por los delitos correspondientes a cada uno. Así mismo hubo quien renunció a ejercer defensa técnica y hubo solicitud de evaluación por médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para dos sindicadas. Suspendida esta audiencia, se fija fecha para continuación, para el diecisiete de mayo.

En la audiencia respectiva, el representante del Ministerio Público solicita se ligue a proceso penal a los demás sindicados, individualizándolos uno a uno. Así mismo, las respectivas defensas técnicas comienzan a hacer sus solicitudes, suspendiendo, una vez más la audiencia respectiva.

Cabe señalar que posterior a esta fecha, hubo dos audiencias más, previas a la audiencia en donde se les resolvería la situación jurídica, realizada el veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho.

En la audiencia final, fue dictado auto de procesamiento penal en contra de treinta y uno de los sindicados; por su parte se dictó falta de mérito a favor de una de las sindicadas.

De los treinta y un sindicados a los cuales les fue dictado auto de procesamiento penal, a veintiocho de ellos se les dictó prisión preventiva. A las tres sindicadas restantes, se les dictaron las siguientes medidas sustitutivas de la prisión preventiva:

- Prohibición de visitar cualquier centro de privación de libertad de la República;
- Arraigo, con la prohibición de salir del país, debiendo oficiar a migración;
- Prohibición del uso de teléfonos celulares y redes sociales;
- Comparecer a firmar el libro de medidas sustitutivas de prisión preventiva de la fiscalía del Ministerio Público; y,
- Caución económica.

En el Caso A, la primera declaración desde su inicio a su final, tuvo una duración de cerca del mes, habiendo iniciado el veintisiete de abril y concluido el veinticuatro de mayo, transcurriendo para resolverse la situación jurídica de los sindicados, diez audiencias.

De los treinta y dos sindicados en el proceso identificado como Caso A, treinta y uno de ellos fueron ligados a proceso penal y una persona obtuvo auto de falta de mérito. Del total de sindicados ligados, tres de ellos obtuvieron medida sustitutiva de la prisión preventiva.

En el Caso B, la primera declaración inicia el trece de enero, ante el mismo órgano jurisdiccional. En el caso, figuran cuatro sindicados, a los cuales el representante del Ministerio Público intimó los hechos por la posible comisión de los siguientes delitos:

- Asesinato;
- Asesinato en grado de tentativa; y,
- Asociación ilícita.

En esa ocasión, se suspendió la audiencia ya que el Ministerio Público no pudo reproducir los audios, decretando prisión provisional para los sindicados. Además se le apercibió a este ente que entregue la totalidad de los medios de convicción a los sujetos procesales y a los abogados que comparezcan al Ministerio Público a recibir sus copias respectivas, señalando para la continuación de la audiencia, el dos de febrero

En la continuación de la audiencia, el Representante del Ministerio Público continuó con la intimación de los hechos a los sindicados, por la posible comisión de los delitos mencionados, suspendiendo la audiencia y fijando nueva fecha, diecisiete días después.

En esa audiencia, se continúa con la intimación de los hechos a los sindicados, reproduciendo el representante del Ministerio Público diapositivas y audios de declaración testimonial en anticipo de prueba de dos personas.

En la siguiente audiencia señalada para el ocho de marzo, el representante del Ministerio Público, continúa con la intimación, reproduciendo diapositivas y audios de declaración testimonial en anticipo de prueba de cuatro personas más. Así mismo, el representante del Ministerio Público solicitó se dicte auto de procesamiento penal en contra de los sindicatos por los delitos mencionados.

Los abogados defensores indicaron que por razón de la hora realizarían la argumentación al día siguiente, por lo cual se suspendió la audiencia y se fijó su continuación.

En la última audiencia señalada para la primera declaración, los abogados defensores solicitaron se declare falta de mérito a favor de sus respectivos patrocinados.

El juzgador resolvió dictando auto de procesamiento penal en contra de dos de los sindicatos por los delitos de: Asesinato y asesinato en grado de tentativa. Declarando falta de mérito en contra de los dos sindicatos restantes, ordenando su inmediata liberación. A ambos sindicatos ligados a proceso se les dictó como medida de coerción, auto de prisión preventiva.

En el Caso B, desde el comienzo de la primera declaración en fecha trece de enero hasta su finalización en fecha nueve de marzo, transcurrieron casi tres meses, en los cuales los sindicatos guardaron prisión provisional y fueron celebradas cinco audiencias para la resolución de la situación jurídica de los mismos, habiendo sido declarada falta de mérito a favor de dos de ellos.

En el Caso C, la primera audiencia inicia en fecha veintiocho de abril, con diecinueve sindicatos, a quienes el Ministerio Público intimó los hechos por la posible comisión de los siguientes delitos:

- Asociación Ilícita;
- Asesinato;
- Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito;
- Conspiración para cometer el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

En la continuación de la primera declaración, habiendo quedado los sindicados bajo prisión provisional, los sindicados manifestaron que no era su deseo declarar, así mismo se solicitó la evaluación y posible traslado a un centro asistencial de uno de los sindicados.

Así mismo, la representante del Ministerio Público argumenta sobre la posibilidad de ligar a proceso penal a los sindicados, suspendiéndose luego de ello la audiencia, debiendo continuar el tres de mayo.

En la siguiente audiencia, se constata el abandono de la defensa de uno de los sindicados, otorgando plazo de veinticuatro horas a las abogadas para presentar excusa en forma documental, suspendiendo la audiencia.

Llegado el día de la continuación, nuevamente se solicita uno de los sindicados sea evaluado médicamente, además se solicita que la audiencia de otro sindicado sea por medio de videoconferencia. Esta audiencia fue suspendida y posteriormente se celebra nueva audiencia en donde se dan las argumentaciones respectivas por parte de la representante del Ministerio Público, en cuanto la posibilidad de ligar a proceso penal a los sindicados.

En la audiencia final de primera declaración, el juzgador dictó auto de procesamiento, ligando a proceso penal a diecisiete de los sindicados y decretó falta de mérito para dos de los sindicados.

En el proceso identificado, fueron sustanciadas siete audiencias para resolver la situación jurídica de los sindicatos, iniciando el veintiocho de abril y culminando el ocho de julio, transcurriendo para el efecto aproximadamente dos meses y medio.

5.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS A INFORMANTES CLAVE

En esta investigación fueron utilizados diversos informantes clave, que fueron considerados idóneos para obtener la información adecuada para conseguir los resultados deseados.

5.2.1 Agente Fiscal del Ministerio Público

El primer profesional entrevistado pertenece a la Fiscalía Contra la Corrupción, a quien se le dirigieron las siguientes preguntas, obteniendo las respuestas que a continuación se detallan.

1. ¿Considera que el órgano jurisdiccional viola el derecho a la libertad individual de un sindicato al quedar en prisión provisional? La respuesta fue afirmativa, considerando que la libertad es un derecho constitucional que se ve vulnerado por la prisión provisional, ya que el individuo aún no se encuentra ligado a proceso ni se ha dictado auto de procesamiento o auto de prisión preventiva, encontrándose en el limbo su situación jurídica.

2. ¿Cree que es justo el permanecer días o meses en prisión provisional únicamente para garantizar la permanencia en el proceso penal de un sindicato, cuando no exista un fundamento legal para imponer dicha medida? El profesional entrevistado considera que la permanencia de una persona por días o meses es una violación al derecho constitucional de la libertad; sin embargo, hay que ver la otra cara de la moneda. Si existe una persona que ha sido aprehendida por el

delito de violación con agravación de la pena, no puede dejársele en libertad hasta que sea escuchada su primera declaración, caso contrario no se estaría dando una tutela judicial para la víctima. En consecuencia, lo que procede, es velar para que el órgano jurisdiccional respete el tiempo establecido en la ley para que una persona sea escuchada.

3. ¿Usted considera que existen otros métodos para garantizar la presencia del sindicado en el proceso penal aparte de la prisión provisional? Media vez a la persona no se le ha dictado un auto de procesamiento, no se cuentan con otros medios, como sería que goce de medidas sustitutivas, todo depende el auto de procesamiento.

4. Para usted, ¿qué es la prisión preventiva? La prisión preventiva es aquella que el Juez dicta el auto de prisión preventiva en el momento que la persona se le ha escuchado y se le ha hecho saber el hecho por el cual se les sindicó y hay medios razonables suficientes para creer que esta persona sea responsable y pueda ser llevada a un debate oral y público y la prisión preventiva el objetivo es de asegurar su presencia, cuando la persona ha sido rebelde o hay algún indicio de que puede influir con otras personas que son coautoras del delito que se cometió o vaya a la casa de la víctima, presionar para que retire su denuncia o de alguna forma hasta privarla de la vida, por lo tanto la prisión preventiva en algunos delitos es importante y son aquellos que son graves.

5. ¿Para usted que es la prisión provisional o que entiende usted al hablar de prisión provisional? La prisión provisional es cuando una persona que tiene una orden de captura en su contra es puesta a disposición de un órgano jurisdiccional y para que sea escuchada en su primera declaración no hay día ni hora de agenda programada entonces el juez lo remite para que espere a ser escuchado y para que la orden de captura sea efectiva, no le puede dejar libre. Para el efecto no hay un fundamento legal por lo tanto no se puede dar un concepto preciso de la misma.

6. ¿Ha tenido usted o tiene conocimiento de las condiciones en que se encuentra un sindicado, cuando se encuentra recluido en algún centro preventivo, tanto en hombres como para mujeres? La persona entrevistada sí tiene conocimiento, recomendando tomar medidas higiénicas, pero sobre todo el respeto a los derechos humanos, que a su consideración se viola en la mayoría de centros de prisión preventiva.

5.2.2 Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Procesos de Mayor Riesgo de Quetzaltenango

Al Juez que en ese momento se encontraba fungiendo en tal judicatura, se le realizaron las siguientes preguntas, llegando a obtener las respuestas que a continuación se detallan.

1. ¿Considera usted que al emitir la prisión provisional en contra de un sindicado se le está violando su derecho a la libertad individual? Efectivamente hay una violación a su derecho de libertad individual, pues esta medida debe usarse solamente en casos muy extremos.

2. ¿Cree usted que cuando el órgano jurisdiccional emite prisión provisional en contra de un sindicado, está actuando con un fundamento jurídico? No, lo está haciendo con una mera interpretación extensiva en contra del sindicado. Esto no guarda concordancia con los principios que inspiran el derecho penal, en donde cualquier duda favorece al reo.

3. Según su criterio, ¿Cuál es la diferencia entre prisión provisional y prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco? La prisión provisional como se indicó anteriormente es una interpretación extensiva que realizan varios juzgadores a efecto de garantizar la presencia de un sindicado, sin embargo la diferencia radica en que no está contemplada dentro del ordenamiento legal

guatemalteco, a diferencia de la prisión preventiva que es una figura legal previamente establecida en el código procesal penal.

4. ¿Cuál cree usted que es el fundamento que tienen los órganos jurisdiccionales para poder emitir la prisión provisional? Únicamente una creencia de poder vincular a una persona al proceso y evitar su riesgo de fuga sin embargo no existe un fundamento como tal para esto.

5. ¿Considera que podrían existir otros métodos alternos a la prisión provisional para poder garantizar la presencia del sindicado en el proceso penal? A criterio del Juzgado, y a diferencia del sujeto de investigación anterior, considera que sí pueden existir otros métodos alternos, ya que la ley contempla lo relativo a la citación y que con su presencia de garantía del principio de inocencia y sería suficiente para continuar con el trámite del desarrollo de la audiencia.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias al emitir la prisión provisional en contra de un sindicado? Restringir la libertad del sindicado limitando sus derechos y someterlo a un proceso si así lo amerita.

7. ¿Conoce cuáles son las condiciones en las que se encuentran las personas en el centro preventivo de hombres y mujeres de la zona uno de Quetzaltenango, como consecuencia de haberse dictado una prisión provisional? Sí, son condiciones bastante lamentables, no cumple con los presupuestos necesarios del sistema penitenciario, como consecuencia es un asilamiento casi considerado inhumano lo que están sufriendo muchas personas en estos centros preventivos.

5.2.3 Rectora de Centro Preventivo para mujeres de Quetzaltenango

Como tercer sujeto entrevistado, encontramos a la rectora del Centro Preventivo, a quien se le formularon las siguientes preguntas, obteniendo las respuestas que a continuación se detallan.

1. ¿Cuál es el número de sindicados que se encuentran provisionalmente pendientes de que les resuelva su situación jurídica en una audiencia de primera declaración? Siendo un aproximado de diez personas que aún no han sido escuchadas en primera declaración, lo cual implica que hay diez personas que guardan prisión provisional.

2. Cuando las personas ingresan provisionalmente a este centro preventivo, ¿dentro de que tiempo más o menos los juzgados solicitan que dichas personas sean trasladadas para poder llevar a cabo la audiencia de primera declaración? El tiempo en términos generales oscila de dos a ocho días, aunque hay casos en los que se extiende, pero no es lo común.

3. ¿Cuál es la convivencia que se da entre los sindicados que ya están internos con los sindicados o sindicadas que ingresan provisionalmente? A lo que la persona entrevistada no da respuesta, desconociendo la convivencia que existen entre estos sujetos.

4. Según su experiencia, ¿tiene usted conocimiento de cuales serían algunas de las principales consecuencias que sufren los sindicados en espera de que se resuelva su situación jurídica en una primera declaración? En este caso, se manifiesta que algunos caen en depresión, puesto que sufren abandono por parte de la familia.

5.3 PROPUESTA PARA NO VIOLENTAR LA LIBERTAD DE LOS SINDICADOS EN LA ETAPA PREPARATORIA

Derivado de la información recolectada a nivel doctrinario, a nivel del análisis de los casos concretos; y a través de las entrevistas a los informantes clave, se evidencia la necesidad que el Estado de Guatemala, a través del Organismo legislativo, promueva una reforma al Código Procesal Penal.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que es deber del Estado garantizar la libertad y la justicia para toda persona; además del deber de resolver la situación jurídica de las personas sometidas a proceso penal, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de ocurrida la detención.

Así mismo, cabe resaltar que de conformidad con el Código Procesal Penal, se establece que la prisión preventiva solo podrá ordenarse, después de oír al sindicado, preceptuando que la libertad de una persona no debe ser restringida sino en los límites absolutamente indispensables.

De conformidad con la información recolectada y analizada, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente en procesos de Mayor Riesgo de Quetzaltenango, las normativas anteriormente citadas, no se cumplen, siendo esto un reflejo de la situación a nivel nacional.

El no cumplimiento de esas normas, responde a lo extenso del proceso, así como al número de personas procesadas; siendo necesaria una reforma al Código Procesal Penal, a fin de que no se siga vulnerando la libertad de las personas sometidas a proceso penal a través de una prisión provisional que no se encuentra establecida en ley y por no tanto no se encuentra regulada en forma ni en tiempos.

Es menester que exista una normativa que regule lo que ya se está llevando a la práctica actualmente dentro del desarrollo de las audiencias de primera declaración, estableciendo un plazo máximo que no exceda de veinte días, en el caso de ser muy necesaria; disponiendo para el efecto un área específica dentro de los centros de privación de libertad.

CONCLUSIONES

- La prisión provisional es una medida que actualmente es utilizada dentro de la sustanciación de los procesos penales en los órganos jurisdiccionales guatemaltecos, al decretar tal medida de forma arbitraria se están vulnerando derechos fundamentales del sindicado.
- La prisión provisional no es una medida que se encuentre regulada en el Código Procesal Penal o en otra legislación vigente y positiva dentro de la normativa guatemalteca en esa materia.
- Por no encontrarse regulada la prisión provisional dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, los casos en los que puede decretarse y la duración de la misma queda a discreción del juzgador.
- Las personas sujetas a prisión provisional, quedan reclusas en el mismo espacio y lugar con las personas privadas que se encuentran sujetas a la medida de prisión preventiva.

RECOMENDACIONES

- Reducir al máximo los casos en los cuales se dicte prisión provisional a los sindicados cuya primera declaración no se pueda tomar de inmediato o en una sola audiencia.
- La prisión provisional es una medida que por ser utilizada comúnmente dentro de la administración de justicia debe ser regulada a la brevedad posible dentro del ordenamiento penal guatemalteco.
- Para evitar la discrecionalidad en la aplicación y el uso de esta medida, la regulación de la prisión provisional debe incluir presupuestos de aplicación y tiempo máximo.
- Se debe crear un lugar especial dentro de los centros de privación preventiva de la libertad, para que quienes guardan prisión provisional, no se encuentren en el mismo espacio de quienes están sujetos a la medida de prisión preventiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. Altava Lavall, Manuel Guillermo; Lecciones De Derecho Comparado; España; Universidad Jaume I, 2003.
2. Álvarez Rodríguez, J.R., **Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco**, Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008
3. Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho Procesal Penal**. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2004
4. Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal guatemalteco, etapa preparatoria e intermedia, Serviprensa S.A, Quetzaltenango, Guatemala octubre de 2012.
5. Barrientos Aguirre, César Jesús Crisóstomo. **Caracteres del Sistema Inquisitivo Introducidos en el Sistema Acusatorio del Proceso Penal Guatemalteco en el Procedimiento Común**. Guatemala, 2006, Tesis de Derecho, Universidad Rafael Landívar
6. Binder, Alberto. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1993
7. ¹Bufete de Abogados en Madrid (España), <http://www.tuabogadodefensor.com> consulta realizada el 19/09/2020 a las 20:35
8. Cafferata Nores, José I. **Medidas de Coerción en el Proceso Penal**. Ed. Lerner. Córdoba 1983.
9. Castillo Cermeño, Horacio. **Guía Conceptual Del Debate**, Guatemala, 1era Edición, 2000
10. Catacora Gonzales, Manuel. **Manual de Derecho Procesal Penal**, Lima, Perú, 1996
11. Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), La prisión preventiva en Guatemala, Proyecto de lineamientos económicos, social y de seguridad 2011-2021, Guatemala noviembre 2018.
12. Conceptos jurídicos, recuperado de: <http://conceptosjuridicos.com> consulta realizada el 19/09/2020 a las 20:32

13. De León Velasco, Héctor Aníbal. Propuestas de reformas al Código Procesal Penal, Exposición sobre las reformas al Código Procesal Penal, Guatemala 2005.
14. De León Velasco, Héctor Aníbal. Héctor Aníbal de León Polanco. ***Aproximación del Derecho Procesal Penal Guatemalteco.*** Ediciones Superiores, S.A. Guatemala, 2010.
15. De Pina Vara, Rafael. ***Diccionario de Derecho,*** Décima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983
16. Florián, Eugenio. ***Elementos del Derecho Procesal Penal,*** Barcelona, España, Editorial Bosch, 1996
17. Gallo Montoya, Luis Angel. ***Propuestas para agilizar el proceso penal en Colombia, Departamento de Derecho Internacional,*** Washington, Estados Unidos, 2006
18. Ius Et Praxis – Derecho en la Religión. De la Barra, Rodrigo. ***Sistema Inquisitivo versus Adversarial; Cultura Legal y Perspectivas de la Reforma Legal en Chile.*** Chile. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19750207.pdf> consulta realizada el 28 de mayo de 2020 a las 20:55
19. Jorge Luis, Nufio Vicente, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Disposiciones Generales, Colección Sexto Estado, Tomo II, Imprenta y Litografía Los Altos, Quetzaltenango 2012.
20. Larousse, Diccionario Básico, Lengua Española, Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Primera Edición sexta reimpresión, Impresa en México.
21. Leone, Giovanni. ***Tratado de Derecho Procesal Penal.*** Ediciones jurídicas Europa-América. 1993, Buenos Aires, Argentina.
22. López M., Mario R. ***La Practica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio,*** Guatemala, Ediciones M.R de León 1998
23. Maza, Benito. ***Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco,*** Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008
24. Mellado, Asencio ***La prisión Provisional,*** Universidad de Alicante, España, 1986

25. Ministerio de Gobernación, Gobierno de la República de Guatemala, Sistema Penitenciario, Comunicación 2020
26. Mommsen, Christian Matthias Theodor, “**Derecho Penal Romano**” Bogotá editorial Temis, 1991.
27. Nufio Vicente, Jorge Luis, **Derecho Penal Guatemalteco**, Parte General, Colección Sexto Estado, Tomo 1, Segunda Edición. 2012
28. Ordoñez Jonama, Ramiro, **Las Cárceles en Guatemala**, Guatemala, 1970
29. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1981 Editorial Heliasta.
30. Par Usen, José Mynor. ***El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco.*** Guatemala. Centro Editorial Vila. 1997.
31. Roxin Claus, **Fundamentos de la Estructura de la teoría del delito**, parte general, Madrid, Civitas 1999.
32. Roxin, Claus. **Derecho procesal penal**, Munich, Editorial Schmidt, 1998
33. Sandoval Huertas, Emiro, **Libro de Derecho Penal y Criminal**, Edic. Deliv.
34. Vázquez Rossi, Jorge Eduardo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Conceptos generales, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires Argentina.
35. Zweigert, Konrad Y Kotz, Hein; Introducción Al Derecho Comparado; Madrid;Oxford UniversityPress, 2002.

LEGISLACION

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el 31 de mayo de 1958.
2. Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

5. Ley de Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala.
6. Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
7. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

ANEXOS

ENTREVISTA, DIRIGIDA AGENTE FISCAL, FISCALÍA DEL MINISTERIO PUBLICO.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO.

GUIA DE ENTREVISTA.

**OBJETO DE ESTUDIO: LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL
DICTAR PRISION PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

ENTREVISTADO _____

CARGO _____

FECHA DE ENTREVISTA _____

- 1.- ¿Considera que el órgano jurisdiccional viola el derecho a la libertad individual de un sindicado al quedar en prisión provisional?
- 2.- ¿Cree que es justo el permanecer días o meses en prisión provisional únicamente para garantizar la permanencia en el proceso penal de un sindicado, cuando no exista un fundamento legal para imponer dicha medida?
- 3.- ¿Usted considera que existen otros métodos para garantizar la presencia del sindicado en el proceso penal aparte de la prisión provisional?
- 4.- Para usted, ¿qué es la prisión preventiva?
- 5.- ¿Para usted que es la prisión provisional o que entiende usted al hablar de prisión provisional?
- 6.- ¿Ha tenido usted o tiene conocimiento de las condiciones en que se encuentra un sindicado, cuando se encuentra recluso en algún centro preventivo, tanto en hombres como para mujeres?

**ENTREVISTA, DIRIGIDA A JUEZ, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN PROCESOS DE
MAYOR RIESGO DE QUETZALTENANGO.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO.

GUIA DE ENTREVISTA.

**OBJETO DE ESTUDIO: LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL
DICTAR PRISION PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

ENTREVISTADO _____

CARGO _____

FECHA DE ENTREVISTA _____

1. ¿Considera usted que al emitir la prisión provisional en contra de un sindicato se le está violando su derecho a la libertad individual?
2. ¿Cree usted que cuando el órgano jurisdiccional emite prisión provisional en contra de un sindicato, está actuando con un fundamento jurídico?
3. Según su criterio, ¿Cuál es la diferencia entre prisión provisional y prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco?
4. ¿Cuál cree usted que es el fundamento que tienen los órganos jurisdiccionales para poder emitir la prisión provisional?
5. ¿Considera que podrían existir otros métodos alternos a la prisión provisional para poder garantizar la presencia del sindicato en el proceso penal?
6. ¿Cuáles son las principales consecuencias al emitir la prisión provisional en contra de un sindicato?
7. ¿Conoce cuáles son las condiciones en las que se encuentran las personas en el centro preventivo de hombres y mujeres de la zona uno de Quetzaltenango, como consecuencia de haberse dictado una prisión provisional?

ENTREVISTA, DIRIGIDA A RECTORA DEL CENTRO PREVENTIVO PARA MUJERES DE LA ZONA UNO DE QUETZALTENANGO.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO.

GUIA DE ENTREVISTA.

OBJETO DE ESTUDIO: LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD AL DICTAR PRISION PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

ENTREVISTADO _____

CARGO _____

FECHA DE ENTREVISTA _____

1. ¿Cuál es el número de sindicatos que se encuentran provisionalmente pendientes de que les resuelva su situación jurídica en una audiencia de primera declaración?
2. Cuando las personas ingresan provisionalmente a este centro preventivo, ¿dentro de que tiempo más o menos los juzgados solicitan que dichas personas sean trasladadas para poder llevar a cabo la audiencia de primera declaración?
3. ¿Cuál es la convivencia que se da cuando entre los sindicatos que ya están internos con los sindicatos o sindicadas que ingresan provisionalmente?
4. Según su experiencia, ¿tiene usted conocimiento de cuales serían algunas de las principales consecuencias que sufren los sindicatos en espera de que se resuelva su situación jurídica en una primera declaración?